



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,  
SU COMPETENCIA COMO EL "MAS ALTO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA"

281096

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ADRIANA VILLA VAZQUEZ



JUNIO DEL 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MI MADRE Y HERMANOS:**

Como una forma de agradecer todo el apoyo que me han brindado en la vida, sin los que jamas hubiera logrado ser lo que ahora soy.

## **A DIOS:**

Quien siempre me ha llenado de bendiciones, pero sobre todo por permitirme la dicha de ser madre.

"... no hemos recibido el espíritu del mundo, sino el espíritu que viene de Dios, y por el entendemos lo que Dios, en su bondad, hizo por nosotros. (1. Cor. 2,12.).

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
(ENEP ACATLAN):**

A quien debo la oportunidad de  
haber obtenido una formación  
profesional.

**A MIS PROFESORES:**

Por su paciencia y dedicación al  
impartir cátedra.

**CON GRAN AMOR Y**

**DE MANERA MUY ESPECIAL**

**A HUMBERTO, MI ESPOSO:**

Hombre extraordinario que llego a mi vida, con el que soy inmensamente feliz, de quien he recibido amor, comprensión y paciencia.

**A MI FUTURO HIJO:**

Que día a día crece en mí vientre y que ha despertado en mi sentimientos inexplicables, a quien espero con gran ilusión y felicidad, esperando que algún día se sienta orgulloso de sus padres.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Origen del Organo Jurisdiccional .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.1. En el Derecho Español (siglo VII) .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.2. En el Derecho Ingles (siglo XVII) .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1.3. En el Derecho Mexicano (1810) .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación .....</b>	<b>18</b>
<b>1.2.1. En la Constitución Federal de los Estados Unidos</b>	
<b>Mexicanos de 1824 .....</b>	<b>18</b>
<b>1.2.2. En la Constitución Federal de los Estados Unidos</b>	
<b>Mexicanos de 1857 .....</b>	<b>23</b>
<b>1.2.3. En la Constitución Federal de los Estados Unidos</b>	
<b>Mexicanos de 1917 .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPITULO II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .</b>	<b>41</b>
<b>2.1. Pleno .....</b>	<b>48</b>

<b>2.1.1. Integración .....</b>	<b>48</b>
<b>2.1.2. Funcionamiento .....</b>	<b>49</b>
<b>2.1.3. Votos para resolver .....</b>	<b>50</b>
<b>2.1.4. Atribuciones .....</b>	<b>51</b>
<b>2.2. Salas .....</b>	<b>61</b>
<b>2.2.1 Integración .....</b>	<b>61</b>
<b>2.2.2. Funcionamiento .....</b>	<b>61</b>
<b>2.2.3. Votos para resolver .....</b>	<b>63</b>
<b>2.2.4. Atribuciones .....</b>	<b>64</b>
<b>CAPITULO III. AREAS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .....</b>	<b>72</b>
<b>3.1. Controversias constituciones .....</b>	<b>74</b>
<b>3.2. Acciones de Inconstitucionalidad .....</b>	<b>92</b>
<b>CAPITULO IV. EL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA .....</b>	<b>104</b>
<b>4.1. Constitucionalidad y Legalidad .....</b>	<b>106</b>
<b>4.2. Mecanismos no Jurisdiccionales .....</b>	<b>115</b>
<b>4.2.1. El arbitraje .....</b>	<b>115</b>

<b>4.2.2. La conciliación .....</b>	<b>117</b>
<b>4.2.3. La mediación .....</b>	<b>119</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>132</b>
<b>LEGISLACION .....</b>	<b>135</b>
<b>NOTAS DE PIE DE PAGINA .....</b>	<b>137</b>



## **INTRODUCCION**

**Se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nace en 1824, como una institución diferente en una sociedad acostumbrada al régimen colonial. Teniendo desde el principio una organización y facultades peculiares, que se fueron modificando y se consolidaron en el curso del tiempo.**

**Tribunal que fue generalmente respetado, aún en las épocas más difíciles de nuestra historia. Pero que no se le tocó sino hasta 1857, para reorganizarlo y darle importantes atribuciones, que en 1917 fueron ampliadas de una manera considerable.**

**En la actualidad las reformas constitucionales de 1994 y de 1996, han dado no solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también al Poder Judicial de la Federación una nueva estructura para su funcionamiento.**

**Con la creación de órganos que pasan a formar parte de dicho poder como lo es el Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones de administración, vigilancia y disciplina, buscando su autonomía. La integración de un Tribunal Electoral, con**

**facultades para dirimir las controversias que se susciten en esta materia.**

**Pero de dichas reformas de 1994, surgen dos instituciones que son parte fundamental de las mismas; figuras novedosas para nuestro sistema jurídico y que se otorgan como atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, que si bien es cierto ya, desde la Constitución de 1917, se contemplaba la figura de la Controversia Constitucional, también lo es que hasta ahora es cuando se a dado ha esta una verdadera aplicación, lo cual es explicable ya que antes no existía un ordenamiento legal que reglamentara y rigiera su expedición y correcta aplicación, como actualmente existe.**

**Considerándose por tanto que el más alto tribunal de Justicia, se ha constituido en un verdadero Tribunal Constitucional.**

**Sin embargo ante un crecimiento desmedido de los litigios tramitados antes los órganos jurisdiccionales, que han provocan un cumulo de trabajo excesivo a los integrantes de estos y que han dejado a tras el principio de que “la justicia debe ser expedita, dentro de los plazos que la ley señale”.**

**Se propone dar solución a esto con la creación de mecanismos no jurisdiccionales que desahoguen la carga de estos, como son el arbitraje, la conciliación y la mediación.**

## **1.1. Origen del Organo Jurisdiccional.**

**1.1.1. En el Derecho Español (siglo VII).**

**1.1.2. En el Derecho Ingles (siglo XVII).**

**1.1.3. En el Derecho Mexicano (1810).**

## **1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**1.2.1. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

**1.2.2. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

**1.2.3. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

## **1.1. ORIGEN DEL ORGANO JURISDICCIONAL**

### **1.1.1. EN EL DERECHO ESPAÑOL**

#### **(siglo VII)**

En España la función del órgano jurisdiccional se sintetiza en los convenios de Sobrarbe de los reinos de Aragón y Navarra y en la institución del Justicia Mayor del mencionado reino de Aragón y de Castilla.

El fuero de Sobrarbe, durante el siglo VII, con los reyes de Navarra y Aragón reconocía diferentes privilegios que beneficiaban a los hombres libres y a sus siervos. Destacando así mismo los derechos que protegían la vida, la propiedad y la seguridad jurídica de los súbditos; especialmente, los compromisos que los reyes asumían, a través de diferentes leyes, de mantener en paz y justicia a sus súbditos y de no juzgar causa alguna sin la intervención del Consejo de aquellos. Posteriormente, el Justicia Mayor tuvo la vigilancia del cumplimiento de esos derechos a pesar que su nombramiento lo hacía el rey.

El Justicia Mayor durante el siglo XII, fue esencial en el desarrollo de la función jurisdiccional. Para entonces, las monarquías de Castilla y Aragón eran electivas, esto es, el Rey requería de la ratificación de los hombres libres para poder acceder y mantenerse en el poder; aquellos sólo brindaban su apoyo si el monarca se comprometía a ser justo. Además, las cortes o asamblea integrada por los señores feudales que componían la aristocracia de esas estructuras políticas, quienes dieron forma a los fueros o prerrogativas que impedían a los reyes abusar de su poder. El Justicia Mayor se encargaba de evitar que el rey, por sí y ante sí, privara de la vida, de la libertad, de la propiedad o desterrara a los hombres libres.

Los fueros y el Justicia Mayor hicieron que el rey dejara de ser el juez absoluto, definiéndose poco a poco las divisiones jurisdiccionales y el órgano encargado de desarrollarlo.

### **1.1.2. EN EL DERECHO INGLES.**

**(siglo XVII)**

En Inglaterra grandes sucesos determinaron la creación del órgano jurisdiccional: entre ellos se menciona la Carta Magna, de 1215 y el reconocimiento de Jacobo I, en materia judicial, durante el siglo XVII.

La Carta Magna que es un documento, de 1215, comprende los derechos que los barones ingleses obtuvieron del rey Juan, los privilegios alcanzados obligaron al monarca a no afectar la vida, la libertad ni la propiedad de los hombres libres a menos que sus pares, en consejo, lo juzgaran procedente; sólo así podía ordenarse la ejecución de la pena.

En esta Carta Magna se encuentra el origen del jurado de ciudadanos que limito la facultad discrecional que ejercía el rey en esta materia y que se robusteció con la Magna Carta de Enrique III.

El reconocimiento de Jacobo I que tuvo como protagonista a Sir Edward Coke quien demostró la necesidad de definir las esferas del rey y las del Parlamento, sus clases y cortes. El monarca hacía valer los privilegios que permanentemente había tenido la Corona en Inglaterra para demostrar que el gobernante siempre tiene la razón porque es absoluto y es absoluto por derecho divino.

Ante esto, el Juez Coke expresó que la potestad del monarca para hacer justicia se encuentra limitada por el bien común y por los jueces del reino.

Afirmando:

".. En nuestros libros de derecho está escrito que en muchos casos el derecho común domina las leyes del Parlamento y en ocasiones las declara totalmente nulas; porque cuando una ley del Parlamento va contra el bien común o es repugnante, o imposible de ejecutar, el derecho común se encargará de dominar dicha ley y la condenará a que se tenga por nula." (1)

Siendo estos hechos la determinación de la función jurisdiccional y la potestad de los jueces y del jurado de ciudadanos.



### **1.1.3. EN EL DERECHO MEXICANO. (1810)**

En México, sobresale la evolución normativa que ha tenido el órgano judicial y los hechos que fortalecen el sostenimiento del Poder Judicial mexicano como elemento de equilibrio y de estabilidad frente a fenómenos de graves crisis políticas.

Cuando estallo la guerra de Independencia en 1810, en la Nueva España funcionaba como tribunales supremos el del fuero común o justicia real ordinaria y las Audiencias. Mismas que actuaban en la ciudad de México y en Guadalajara. Tanto la Constitución Española de 1812 como el Decreto de 9 de octubre del mismo año, conservaron esas instituciones, fijando su jurisdicción y regulando su funcionamiento.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece, la constitución de un Supremo Tribunal de Justicia; y si bien dicho decreto no tuvo vigencia, es un importante antecedente en la institución de la justicia nacional.

Siendo la primera Carta Constitucional; y en ella se estableció que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país.

Estableciendo así en su artículo 44, que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que, además se crearían dos corporaciones, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Dedicando su Capítulo XIV a la organización y competencia de dicho Tribunal de Justicia, mismo que establecía:

#### "CAPITULO XIV

**Artículo 181.-** Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

**Artículo 182.-** Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52 Serán iguales en autoridad, y tomarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

**Artículo 183.-** Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

**Artículo 184.-** Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

**Artículo 185.-** Tendrán este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia durante su comisión y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

**Artículo 186.-** La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

**Artículo 187.-** Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

**Artículo 188.-** Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

**Artículo 189.-** Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

**Artículo 190.-** No podrán elegirse para los individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explican el artículo 136.

**Artículo 191.-** Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

**Artículo 192.-** No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

**Artículos 193.-** Ningún individuo de esta corporación podrán pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos de Supremo Gobierno expresa del artículo 141.

**Artículo 194.-** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

**Artículo 195.-** Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizado por el secretario, las sentencias interlocutoras y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por si sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular. (2)

A la muerte de Morelos, el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar.

Sin embargo este Decreto destacó la formalidad que se dio a la creación del Supremo Tribunal de Justicia. El cual debido a la situación histórica que se vivían, fue poco el tiempo en que funcionó. Sin embargo en su poco tiempo de vigencia se dice despachó asuntos de su competencia, entre ellos fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos entre otros.

Al triunfo del Plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambios, por Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812. El Congreso Constituyente declaró el 24 de febrero de 1822: "que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario en los tribunales existentes." (3)

En junio de 1823 se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia, pero fue hasta que el Congreso expidió el "Acta Constitutiva de la Federación" en la que depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado. Siendo esta el origen de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana.

El decreto de 27 de agosto de 1824, determinó que el Tribunal se compondría de once Ministros, distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, quienes serían electos en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad

absoluta de votos. La computación de los votos y la declaratoria del resultado de la elección, se sometían a la Cámara de Representantes. Para ser electo Ministro de la Corte Suprema era necesario: "Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de 35 años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la Federación. (4)

El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era perpetuo.

El 26 de marzo de 1825, fecha en que comenzó a funcionar el Cuerpo Judicial, entre tanto era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no se oponía con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que estipuló las bases para el reglamento del Alto Tribunal, que fue expedida, en el mes de mayo de 1826.

El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encargado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se denominó "Bases para la nueva Constitución", que daba fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos, llamada la Constitución de las siete leyes de 30 de diciembre de 1836; misma que en su quinto estatuto se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º:

"El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia." (5)

Suprimiendo esta ley los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, lo que resultó un atraso para la administración de justicia .

Disponiendo así mismo en su artículo 2º, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Con una vigencia breve ya que la oposición hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas. Por lo que el federalismo crecía diariamente, haciéndose presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno.

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Antonio López de Santa-Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 13 de diciembre de 1842, se establecen la Bases de Organización Política de la República Mexicana, las que en su título VI disponía:

#### DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 115.-** El poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería no se disponga otra cosa por las leyes.

**Artículo 116.-** La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración. (6).

Siendo omisa también dichas bases de los tribunales Colegiados, así como de los juzgados de Distrito.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través del Presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, decretó, en uso de sus facultades otorgadas por el Plan de Ayutla, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Disponiendo en su sección séptima lo relativo al "Poder Judicial General":

**SECCION SEPTIMA  
PODER JUDICIAL**

**Artículo 96.-** El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que se desempeñara con arreglo a las leyes.

**Artículo 97.-** El Poder judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de Circuito y Juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1885 y leyes relativas.

**Artículo 98.-** La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

**PRIMERA.-** Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

**SEGUNDA,.** Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

**TERCERA.-** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

**CUARTA.-** Conocer.

I.- De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

II.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III.- De las de responsabilidad de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

IV.- De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.- De las causas de almirantazgo, presa de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

**Artículo 99.-** No puede la Suprema Corte de Justicia:

I.- Hacer reglamento alguno, no aún sobre materias perteneciente a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los Estados.

**Artículo 100.-** El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

**Artículo 101.-** Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias, los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1885 y a las expedidas o que se expidieren en los sucesivo (7).

Resulta trascendente este Estatuto Orgánico ya que establece que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como por los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, volviéndose a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito.

Resultando también importante en este estatuto, las prohibiciones expresas competenciales que el mismo impone a la Suprema Corte de Justicia, señaladas en el artículo 99, ya que se le limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.



## **1.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

### **1.2.1. EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, se dice marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, misma que da origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, en donde se encuentra la división de los Poderes, en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, siendo estos el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 como el Supremo Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores, (Artículo 7), y el Poder Judicial (Artículo 123).

Esta Constitución ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refería a la Corte Suprema y confirmó las disposiciones del Decreto de 27 de agosto de 1824, creando los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Señalando los preceptos constitucionales relativos a esta institución en su Título Quinto, Sección Segunda, misma que señalaba:

Artículo 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgado de Distrito.

#### **SECCION 2ª**

De la Corte Suprema de justicia y de la elección,  
duración y juramento de sus miembros.

Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Artículo 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Artículo 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de justicia serían perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

Artículo 127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

Artículo 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo hay sido para fiscal.

Artículo 129.- El presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de los tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

Artículo 130.- En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

Artículo 131.- Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de votos.

Artículo 132.- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

Artículo 133.- Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenido en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección primera del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 134.- Si un Senador o Diputado fuera electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno a las legislaturas de los estados.

Artículo 136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande (8).

La Corte Suprema era competente para conocer de las diferencias suscitadas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en el que tuviera que recaer formal sentencia, y de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierra, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno

o sus Agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro; podía juzgar al Presidente y Vicepresidente, a los Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, en los términos señalados por la Constitución, y conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos u cónsules de la República de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.

Además se le concedió facultades que deberían corresponder a los Tribunales de Distrito Federal y Territorios, mientras se daban las respectivas leyes de administración de justicia, ya que se sometió a su conocimiento en segunda y tercera instancia, las causas civiles o criminales pertenecientes a las Entidades Federativas. Así mismo se le otorgo al mismo alto Tribunal las facultades que, por Ley de 9 de octubre de 1812, se habían concedido a las Audiencias de Ultramar que se componía de tres Salas, en cuanto no se opusieran a la Constitución y las Leyes de la Unión, atribuciones que ejercería en el Distrito y Territorios Federales.

La Constitución además prevenía en su artículo 97 que, en caso de que el Presidente y Vicepresidente electos para desempeñar el poder Ejecutivo, estuviesen impedidos, temporalmente, para entrar en la posesión de sus cargo, ocurriendo el impedimento cuando no estuviere reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Corte Suprema.

Así mismo el artículo 139 de la Constitución dispuso que para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de justicia, era preciso que la Cámara de Diputados, votando por Estados, eligiera en el primer mes de las sesiones

ordinarias de cada bienio, 24 individuos, que no fueran del Congreso General y que tuvieran las cualidades de los Ministros de dicha Corte Suprema, de éstos se sacarían por suerte un Fiscal y un número de jueces igual a aquel de que constaba la Primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procedería la Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo, modo los jueces de las otras Salas.

Tanto el Acta Constitutiva, como la Constitución de 1824, organizaron el país según el sistema de Gobierno Republicano Federal, ambas adoptaron el principio de la división y separación de Poderes.

Así el Poder Judicial nació independiente, pero vinculado con los otros Poderes. Para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial. Las facultades de la Corte Suprema la capacitaban para intervenir en las grandes cuestiones judiciales en que se interesaran la Federación y los Estados; y como tenía que dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, por lo que tenía preponderancia sobre ellos. Sin embargo, su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad, era bastante restringida.

La Corte Suprema no era aun el escudo de las garantías individuales, pero era ya el más elevado e importante órgano judicial.

Siendo sin duda, la Constitución de 1824, la primera Constitución, que tuvo una vigencia real y que marca los primeros pasos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se inicia la línea estructurada en la vida política de México.

## **1.2.2. EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.**

En 1857; tiempos difíciles en el país, y en donde el orden jurídico se engrandecía con la expedición de una nueva Constitución, el 5 de febrero del mismo año.

El Poder Judicial, en México desde 1808 hasta 1867, era electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisitos que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimientos, en ejercicio de sus derechos.

La Suprema Corte seguía con sus funciones, aunque con muchos problemas, respondiendo a las necesidades de impartición de justicia en la medida en la que podía hacerlo y se le permitían, se gobernaba, en la incertidumbre de las luchas internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía con su función.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, fue el producto de los problemas históricas, jurídicas y filosóficas de la época.

La Constitución de 1857 es una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales detenta ya los aspectos sociales, que serían plasmados en la Constitución de 1917.

De esta Constitución y en relación a la Suprema Corte de Justicia, la misma dedica su Sección III, al Poder judicial, en cuyo articulado se dispone lo siguiente:

**Artículo 90.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuitos.

**Artículo 91.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

**Artículo 92.-** Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electora.

**Artículo 93.-** Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

**Artículo 94.-** Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

**Artículo 95.-** El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

**Artículo 96.-** La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

**Artículo 97.-** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

**Artículo 98.-** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuere parte.

**Artículo 99.-** Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

**Artículo 100.-** En los demás casos comprendidos en el Artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien la última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

**Artículo 101.-** Los tribunales de la Federación resolverá toda controversia que se suscite:

i.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

ii.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

iii.- Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos u formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (9).

La Constitución de 1857 fue reformada por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, por la Ley de 22 de mayo de 1900, disponiéndose que el Alto



Tribunal se compondría de quince Ministros y funcionarían en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establecería la ley. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declararan improcedente el amparo no podrían ejecutarse, ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión por la Suprema Corte, quien también conocería de la revisión interpuesta por las partes contra la resolución que concediera o revocara la suspensión.

Comonfort juró cumplir y respetar la Constitución de 1857. Así mismo la Constitución establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último, razón por la cual, ante el desconocimiento de dicha Constitución, por Comonfort; Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de donde surge el Estado mexicano, que daría una nueva Constitución la de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.

### **1.2.3. EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

La Revolución Mexicana tuvo como base principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo del esfuerzo de los mexicanos.

Para 1910 México contaba con la dictadura de Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, lo que propició el restablecimiento de la Nación Mexicana colocándose Francisco I. Madero, como figura central del movimiento.

La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático estaba dando sus frutos, los hermanos Flores Magón lucharon por la causa, y nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por la nación. El 5 de febrero de 1917 surge la situación jurídico político más importante y trascendente del siglo XX, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza en 1916, que en una de sus partes menciona:

"La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en el que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en su preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos."

"No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que se a hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto: pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

"La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad" (10).

Conceptos que conformaron la Constitución Política de 1917, con grandes aciertos para su tiempo y para el futuro de la nación mexicana, encontrando una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

De los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, como originalmente se dieron en la Constitución de 1917, se desprende, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se plasma una nueva vida jurídica de México.

Disponiendo :

**Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Suprema Corte de justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.

La Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunales pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casi en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren

cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años u a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos en día de la elección.

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

**Artículo 96.-** Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

**Artículo 97.-** Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita, y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designarán a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y leyes que de ella emana, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Ministro: "Si protesto".

Presidente: "Si no lo hiciera así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestaran ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

**Artículo 98.-** Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones, pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el Artículo 96.

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

**Artículo 99.-** El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la unión, ante el que se presentara la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

**Artículo 100.-** Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por las Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

**Artículo 101.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de Particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

**Artículo 102.-** La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público

de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus gentes.

El Procurador General de la República será el consejo jurídico, del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

**Artículo 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 104.-** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I.- de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse pero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.
- II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
- III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.
- IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.



**Artículo 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

**Artículo 106.-** Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Art. 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a los casos siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verbe la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se comete en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.
- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionarse, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.
- IX. Cuando se trata de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir, el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia

causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.
- XII. Los alcaldes y carceleros que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignadas inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

La Constitución del 17 conservó la mayor parte de las facultades que la Constitución de 1857 concedió a los Tribunales Federales.

Por tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas, así como la revisión de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que deben solicitarse ante el superior del tribunal que cometa la violación.

Fue un cambio a la Constitución ya que proveía el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

El recurso de súplica al que se refiere la fracción I del artículo 104 capacitó a la Suprema Corte para revisar las sentencias pronunciadas en las controversias del orden civil o criminal, suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, y en las que se versaran solamente intereses particulares.

Importante fue lo dispuesto en el artículo 105, que atribuía al conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. La intervención de la Suprema Corte de Justicia en esa clase de asuntos, le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectarían al orden público cuando ellas se redujeran a juicios, es decir, a cuestiones judiciales, porque el Senado es quien resolvería las cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos

ocurriera a él con ese fin, o cuando con motivo de esos conflictos se hubiera interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Así mismo el artículo 97, otorga una nueva facultad a la Corte ya que dispone que en los casos en que aquel Tribunal lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, podrá designar uno o varios comisionados especiales para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

El funcionamiento del Tribunal, en Pleno y en audiencia pública, fue una innovación tendiente a dar mayores garantías a los interesados que puedan oír las discusiones, juzgar con mayor conocimiento de causa los fallos. La falta de practica del sistema dio motivo a muchas críticas posteriores, y finalmente , a reformas constitucionales.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de 1917, antes de ser reformada, eran responsables por los delitos comunes y oficiales que cometieran . En el primer caso, la Cámara de Diputados declaraba si había o no lugar a proceder contra el acusado, quien quedaba a disposición del Tribunal común correspondiente cuando la declaración se producía en sentido afirmativo. En el segundo caso juzgaba a los Ministros el Senado, pero no podía abrir averiguación sin que previamente la Cámara de Diputados acusara.

El Congreso Constituyente de 1917 procuró, encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo; y colocó a la Suprema Corte de Justicia en una situación de verdadera preponderancia. Al restablecerse comenzó a funcionar el primero de junio de 1917.

Durante el gobierno de Alvaro Obregón este presentó una iniciativa al Congreso, de reformas constitucionales, ellas tendieron a organizar la Suprema Corte de Justicia de modo que estuviera capacitada para despachar todos los asuntos de su competencia, con la expedición y oportunidad que se buscaba; al establecer disposiciones que hacían fácil la depuración de la conducta de los jueces y Magistrados, evitando que la inamovilidad judicial les sirviera como carta de impunidad, y a procurar una mejor forma de elección de los propios Magistrados de la Suprema Corte.

Aprobadas las reformas por el Congreso, la Suprema Corte de Justicia, a partir del día 20 de diciembre de 1928, quedó integrada por dieciséis Ministros.

El Alto Cuerpo funcionaba en Tribunal Pleno y se divide en tres Salas, formadas cada una de ellas con cinco Ministros.

Las audiencias, tanto del Acuerdo Pleno como de las Salas, eran públicas.

Los Ministros podrían permanecer indefinidamente en sus cargos mientras observaran buena conducta; pero podían ser privados de ellos, si el Presidente de la República pedía la destitución por causa justificada, y la Cámara de Senadores, después, así lo decretaba, aprobando la moción del Ejecutivo.

De los delitos oficiales de los Ministros, conocía el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podían abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de las Cámaras de Diputados.

El Presidente de la República es quien verificaba los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y los sometía a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgaba o negaba esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días.

La Ley del 14 de agosto de 1928, que contiene las reformas antes expresadas, dispuso que los Ministros de la Suprema Corte que estaban en ejercicio en esa fecha, quedarían sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

Satisfechos los requisitos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia se instaló el día 20 de diciembre de 1928.

## **2.1. Pleno**

### **2.1. Pleno**

#### **2.1.1. Integración**

#### **2.1.2. Funcionamiento**

#### **2.1.3. Votos para resolver.**

#### **2.1.4. Atribuciones.**

### **2.2. Salas**

#### **2.2.1 Integración.**

#### **2.2.2. Funcionamiento.**

#### **2.2.3. Votos para resolver.**

#### **2.2.4. Atribuciones.**



Actualmente el Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido por el artículo 94 Constitucional y primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dicho poder se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral,

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito,

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito

V. Los Juzgados de Distrito

VI. El Consejo de la Judicatura Federal,

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Organos cuya integración y facultades jurisdiccionales en materia constitucional, en términos generales son:

## **EL TRIBUNAL ELECTORAL**

Se compone de una Sala Superior integrada por 7 Magistrados Electorales, de los cuáles uno es su Presidente quienes durarán en su cargo diez años y el Presidente dura cuatro años; así como por 5 Salas Regionales cada una integrada por tres Magistrados Electorales, de los cuales uno será su Presidente; dichos Magistrados durarán en su cargo un periodo de funciones.

En cuanto a sus atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional conocerá de las impugnaciones de actos electorales y resoluciones de la autoridad electoral que violen normas constitucionales. En los medios de impugnación en materia electoral se consideran solo los que pueden abordar asuntos constitucionales, como lo son: recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Se compone por tres Magistrados, de los cuales uno es su Presidente, los cuales durarán seis años en su cargo y el Presidente durará un año en dicho cargo.

De acuerdo a sus atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional conocen del juicio de amparo directo, de la revisión de amparo indirecto, de la

revisión de amparo contra leyes y revisión de amparo indirecto contra circulares, etc., todas ellas con características de actos materialmente legislativo.

### **TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Se compone de un Magistrado quien durará seis años en su cargo.

Sus atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional son conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de otro tribunal unitario, del recurso de apelación contra autos dictados por los Juzgados de Distrito cuando la Federación sea parte del juicio.

### **JUZGADOS DE DISTRITO.**

Se conforma por un Juez quien durará en su cargos seis años.

Su atribución jurisdiccional en materia constitucional es conocer de los juicios de amparo indirecto, etc.

### **JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.**

Se conforma por siete ciudadanos.

No tiene atribuciones en materia constitucional, pero conocerá en simple legalidad, de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

### **EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Se compone por siete consejeros, de los cuales uno es su Presidente; quienes durara cinco años en su cargo, salvo el Presidente; dicho Consejo se Integra por:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también será el Presidente del Consejo.

Un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito.

Un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, Un Juez de Distrito.

Dos Consejeros designados por el Senado.

Un Consejero designado por el Presidente de la República.

El Consejo de la Judicatura Federal se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, entradas en vigor al día siguiente respecto de los artículos °76,89,94,95,96,97,98,99,100,101,104,105,106,107 entre otros; revistieron gran

importancia y trascendencia ya que las mismas abrieron una nueva etapa en la administración de justicia federal, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del poder judicial de la federación con competencia específica para encargarse de la administración, vigilancia y disciplina de dicho órgano, con lo que liberó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la carga de administrar un poder judicial en continuo crecimiento, concediéndole atribuciones tales como determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de distrito, así como la de nombrar, adscribir y remover a los titulares de los órganos jurisdiccionales con base en criterios y procedimientos legales sujetándose a la carrera judicial.

Así mismo la reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996 fue de gran importancia, ya que la misma integró al Poder Judicial Federal el Tribunal Federal Electoral quien será la máxima autoridad judicial con materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, ya que al mismo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable todas las impugnaciones, conflictos y determinaciones que señala el artículo 99 fracción I a IX Constitucional, tales como las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de Senadores, Diputados y Presidente de la República, y en general de las impugnaciones contra actos de la autoridad Federal Electoral que violen normas constitucionales ó legales, las impugnaciones contra actos definitivos de las Autoridades Electorales de los Estados de la República, relacionadas con la organización y calificación de los comicios, las impugnaciones de actos de actos ó resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos y la libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país; las resoluciones de conflictos laborales del Tribunal Electoral o del Instituto Federal Electoral; y la imposición de sanciones en materia electoral por mencionar algunas.

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **2.1. PLENO**

### **2.1.1. INTEGRACION**

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno se compondrá de once ministros de los cuales uno es su Presidente.

Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará cuatro años en su cargo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros.

El secretario general de acuerdos, los subsecretarios general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

### **2.1.2. FUNCIONAMIENTO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en pleno o en Sala .

El Tribunal en pleno se integrará por 11 Ministros, para su funcionamiento requiere un quórum de siete Ministros, salvo para los casos previstos en el artículo 105 Constitucional fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros, ya que dicho artículo dispone:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

#### **I. De las controversias constitucionales ...**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

## II. De las acciones de inconstitucionalidad ... " (11).

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que la misma ley señala. En los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán privadas.

### **2.1.3. VOTOS PARA RESOLVER**

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueden ser tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, mencionado con anterioridad, en los que requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.



En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otros ministros para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, en cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuera presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

#### **2.1.4. ATRIBUCIONES**

La Suprema Corte de Justicia Funcionando en Pleno conoce en términos generales de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, revisión de amparos contra leyes (Ley o tratado Internacional), revisión de amparo soberanía revisión de amparo directo (causa excepcional lo dispuesto por el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), denuncia de contradicción de tesis en las Salas y solicitud de modificación de jurisprudencia.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II, sección segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dichas funciones son:

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión

en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

X. De los juicios de anulación de la declaratoria e exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Así mismo,

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones.

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, y conocer y aceptar en su caso, su renuncia a dicho cargo.

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que estas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia

funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título octavo de esta Ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta Ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Sala de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causas

justificadas, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecen involucrados en la comisión de un delito.

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones de ingreso y del gasto público federal.;

XVII. Apercibir, amonestar e impone multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes (12).

## **PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Por lo que hace al Presidente de la Corte, cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte lo elegirán de entre ellos, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

En las ausencias del presidente que no requieran licencia, este será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia es menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán aun nuevo presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son atribuciones del presidente de la Suprema Corte:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudosa o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Firmar las resoluciones del Plenos de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las salas.

VI. Dictar la medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta Ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la Ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta Ley.



X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egreso del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales (13).

## **2.2. SALAS**

### **2.2.1. INTEGRACION**

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se integrarán por cinco ministros, de los cuales uno será su Presidente, quien durará en su cargo dos años el cuál no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior .

Para funcionar cada sala requiere de un quórum de cuatro Ministros.

Los Presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un Ministro como Presidente.

### **2.2.2. FUNCIONAMIENTO**

Cabe destacar que mediante acuerdo número 1/1995 de 7 de febrero de 1995 y en cumplimiento al artículo 94 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de las facultades que el otorga dicho artículo, determinó que la competencia por materia de las Salas sería para la Primera materia penal y civil y para la segunda la materia administrativa y del trabajo.

Por otra parte se establece que los periodos de sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas en que la ley reglamentaria determine, mediante acuerdos generales.

Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, así mismo los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante ella falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, aun secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personales subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, promociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

### **2.2.3. VOTOS PARA RESOLVER**

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtiene mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule otro proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. Si a pesar de ello, no se obtiene la mayoría, el presidente de la Corte nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos no pueden ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que asista a la sesión respectiva de la Sala.

## **2.2.4. ATRIBUCIONES**

En términos generales conocen de la revisión de amparo contra leyes (reglamento), denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito así como de la solicitud de modificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen:

**Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:**

I. De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión de amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamento expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretaciones directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b9 de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés u trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal; entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distritos estados, o

entre el Tribunal Superior de distintos estados, o entre el Tribunal Superior de Justicia de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley;

VIII. De las denuncias de contradicciones entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucionales;

X. Del reconocimiento de inocencia; y

XI. Las demás que expresamente les encomienda la ley.

Artículo 22.- En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda (14).

Asimismo son atribuciones de los presidentes de las Salas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria:

I. Dictar los trámites que proceden en los asuntos de la competencia de las Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudosa o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;



II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones; Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará f. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esa Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia (15).

## **OTROS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A LA NACIÓN.**

### **Requisitos para ser electos.**

Los requisitos para tal cargo se encuentran estipulados en el artículo 95 y 96 de la Constitución, mismos que a la letra señala:

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por naturaleza, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridades o institución legalmente facultada para ello,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república ó de justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún estado o jefe del Distrito federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que haya servido con eficacia, capacidad y providad en la impartición de justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (16).

El señalamiento de poseer un título de abogado no era contemplado por la Constitución de 1857, sino que basaba con "estar instruido en la ciencia del derecho ". Desde luego en aquella época no había la cantidad de abogados que hay actualmente.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia el Presidente de la República someterá una tema a consideración del senado, el cuál, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras

partes de los miembros del senado presente, dentro de lo improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República, en caso de que la cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá a una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada , ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República (17).

En sesión pública extraordinaria celebrada el 26 de enero de 1995, y de conformidad con las reformas, la Cámara de Senadores nombró como ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una propuesta presentada por el Presidente de la República de 18 letrados a los once Ministros que integraría la nueva época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo los elegidos Juventino Víctor Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Humberto Ramón Palacios, Mariano Azuela Guitron, Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudifño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza, Olga Maria del Carmen Sánchez Cordero y José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Gongora Pimentél.

## **REMUNERACION**

El artículo 94 constitucional determina la remuneración que percibirán por sus servicios, la cuál no podrá ser disminuida durante su cargo, siendo la intención el evitar cualquier forma de presión sobre los funcionarios judiciales, a fin de que el cumplimiento de su responsabilidad no se vea disminuido por intereses económicos, así, se asegura la independencia en las decisiones de los mismos.

## **DURACIÓN DEL CARGO**

De acuerdo con lo establecido en el párrafo noveno del citado artículo 94 constitucional señala:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

## **SUPLENCIA, RENUNCIA Y LICENCIA DE LOS MINISTROS.**

El artículo 98 de nuestra Constitución Política establece al respecto que:

Cuando la falta de un Ministro excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto por el artículo 96 de esta constitución.

Si faltara un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado en los términos del artículo 98 de esta constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al ejecutivo y, si este las acepta las enviará para su aprobación al senado.

Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del senado . Ninguna licencia podrá exceder de dos años (18).

Actualmente nuestro sistema jurídico cuenta con dos novedosas instituciones, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

## **AREAS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

### **3.1. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

En necesario en primer lugar señalar que es una Controversia Constitucional.

Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pueden hacerse valer por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o Municipio, así como por el Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, Poderes de un Estado, y órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Las Controversias Constitucionales tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos concretos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenados; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre los límites de los Estados.

Con el fin de preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

El texto original del artículo 105 de la Constitución otorgaba ya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia exclusiva para conocer de las Controversias que se suscitarán entre dos o más Estados, y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del D.F., respecto de la Constitucionalidad de sus actos, sin embargo el mismo no contemplaba muchos de los conflictos entre los órganos Federales, Estatales y Municipales que se suscitaban.

Lo que llevo a reformar el citado artículo incluyendo de manera expresa a los Municipios de los Estados como titulares del derecho a promover una controversia constitucional.

Señalándose así las bases generales para la solución de las controversias de constitucionalidad de hechos que surgieran entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo u el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o la Comisión Permanente, sea como órganos federales del Distrito Federal; dos Estados; un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo Estado; y un Estado y uno de su municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un misma Estado.

Con dicha modificación a nuestra Constitución cuando cualquiera de estos órganos ve afectado su competencia puede ejercer las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

Lo que coloca a la Suprema Corte de Justicia como el máximo Tribunal de Justicia, siendo un órgano que vigila que la Federación, los Estados y los Municipios actúen de conformidad con lo previsto por la Constitución.

Por lo que actualmente el artículo 105 de nuestra Constitución señala, Al respecto en su fracción I.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los siguientes asuntos:

\*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio.
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;



k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación; de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (19)

La Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título II establece el procedimiento para llevar a cabo las Controversias Constitucionales.

Señalando al respecto que tiene el carácter de parte en las Controversias Constitucionales, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y el Procurador General de la República, a quien se le da una intervención oficiosa y obligatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 constitucional Apartado "A" que justifica su carácter como responsable de hacer guardar la Constitución.

Las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El

Presidente de la República será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno.

Los únicos incidentes de especial pronunciamiento que reconoce son los de nulidad de notificaciones; de reposición de autos y de falsedad de documentos.

Esta delimitación provoca que todos los demás incidentes que surjan durante la tramitación de los juicios (salvo el de la suspensión de los actos administrativos materia de la controversia) deberá fallarse en sentencia definitiva, lo cual evita la dilación de los procedimientos con motivo de cuestiones que carecen de relevancia para la definición del fondo de las controversias mismas.

En las Controversias Constitucionales podrá otorgarse la suspensión del acto que las motivare, misma que se tramitará en vía incidental, solicitada por cualquiera de las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, en base a los elementos proporcionados por las partes o según los datos recabados, el Ministro instructor la concederá. Esta no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad y la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudiera obtener.

La suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Por otra parte las causales de improcedencia, que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se dan contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, normas generales o actos en materia

electoral, normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictada con motivo de su ejecución siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia., cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, cuando la demanda se presente fuera de término, en todos los casos que señale la ley reglamentaria, las causales de improcedencia se examinan de oficio. .

Y como causales de sobreseimiento señala las siguientes: cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia; cuando de las constancias de autos apareciere demostrado claramente que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y cuando por convenio entre las parte, haya dejando de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

El plazo para interponer la demanda será de treinta días tratándose de actos, los cuales serán contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; tratándose de normas generales, también el plazo es de 30 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y de sesenta días

ESTA TESIS NO DEBE  
SER PRESTADA  
SIN EL ASIENTO DE LA BIBLIOTECA

tratándose de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73 fracción IV, de la Constitución, los cuales serán contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Al promoverse la Controversia de Constitucionalidad en el escrito se deberá señalar la entidad, poder u órgano actor, domicilio y nombre del funcionario que los represente; la entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios; la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado, los preceptos constitucionales que, se estimen violados. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda: y los conceptos de invalidez.

Así mismo al darse contestación a la demanda el escrito deberá contener, por lo menos la relación precisa de cada uno de los hechos narrados por el actor, ya sea afirmándolos, negándolos, que los ignora por no ser propios o señalar como ocurrieron, así como los fundamentos jurídicos que la demandada estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Respecto de la demanda y contestación, la ley reglamentaria en comento establece los requisitos que deben contener los respectivos escritos con el propósito de que las partes encaminen adecuadamente sus acciones y estén en posibilidad de llegar a constituir de inmediato la materia de la controversia correspondiente.

A pesar de que dichas cuestiones parecieran excesivas exigir este tipo de requisitos formales en proceso de carácter constitucional, a la larga resulta más conveniente preverlos para lograr una adecuada tramitación y resolución de los juicios, por lo que igualmente existe la posibilidad de que la parte actora amplíe su

demanda en el caso de que a la contestación de la demanda aparecieren hechos nuevos, o si durante el curso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción apareciere un hecho superveniente, y la posibilidad de que la parte demandada pueda reconvenir a la actora.

Esta instrucción abarca desde su admisión hasta la celebración de la audiencia en que las partes deberán ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, y posteriormente, el propio Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución que haya de proponerse.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que se han contrarias a derecho y aquellas que no guarden relación alguna con el conflicto o que no vayan a infundir en la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de relevancia en este procedimiento la atribución concedida al Ministro instructor para decretar discrecionalmente el desahogo de pruebas para mejor proveer la resolución de los juicios, sin más restricción que la naturaleza y características del asunto, por lo que existe un sólido sistema de suplencia de la queja por lo que la Corte debe suplir incluso la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Así mismo el Ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer en cualquier momento, es decir desde el inicio de la instrucción hasta el dictado de la sentencia, no teniendo ninguna otra condición.

Al dictarse sentencia, la Corte suplirá la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. La misma deberá contener la fijación de las normas generales o actos objeto de la controversia y en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; los preceptos que la

fundamenten; las consideraciones que sustenten su sentido, los preceptos que estimaren violados, los alcances y efectos de la sentencia, precisando los órganos obligados a cumplir las normas generales o actos respecto de los cuales opere y en general todos los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y cuando dicha sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, si se decreta el sobreseimiento la validez o invalidez, la absolución o condena fijaran el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; así como el término en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Si la controversia versa sobre una disposición general de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución y si declara inválida dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, y si no alcanzare dicha votación el Pleno de la Corte la declarará desestimada, en los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Dictada la resolución, se notificara a las partes y se mandará publicara de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Si se declarara la invalidez de la norma general, se ordenará además, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Las cuales producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales de esa materia.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento al Presidente de la Corte, quien resolverá si a quedado debidamente cumplida.

El incumplimiento de la sentencia respecto de los actos o normas declarados inválidos por la Corte da lugar a la ampliación de las sanciones señaladas en el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, respecto de todas las autoridades a quienes resulte imputable el incumplimiento o la repetición.

Incluso en aquellos casos en los que tales autoridades no hayan intervenido como partes en la controversia respectiva.

El incumplimiento de las sentencias es castigado con la pérdida del cargo y la consignación directa al Juez de Distrito para que se individualicen las penas que correspondan a los delitos contra la administración de justicia.

El incumplimiento de las sentencias, o la repetición del acto o normas impugnada sólo podrán ser promovidos por las partes en la Controversia, quienes en tal caso deberán hacer la denuncia correspondiente ante el Presidente de la Corte a fin de que éste haga los requerimientos y turne el expediente al Ministro que deba formular el proyecto de resolución en que el Pleno acuerde o niegue la destitución y sometimiento o proceso de la autoridad considerada como responsable.

Sin embargo la ley no prevé ningún caso en que los gobernados puedan solicitar la iniciación del procedimiento de cumplimiento en tanto que los mismos particulares pueden defender su interés a través de los medios ordinarios de defensa o del juicio de amparo a partir de lo decidido en las sentencias emitidas en las propias controversias constitucionales.

Los recursos con los que cuentan las partes en dichas controversias Constitucionales son el de **Reclamación** y el de **Queja**.

Por lo que toca al Recurso de Reclamación esta deberá interponerse en un plazo de cinco días, expresando agravios y acompañando pruebas; y se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien correrá traslado a las demás partes para que dentro de cinco días aleguen lo que su derecho convenga, hecho lo anterior se tomarán los autos a un Ministro instructor distinto a fin de que este elabore el proyecto de resolución.

Dicho recurso procederá contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus ampliaciones; contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza causen un agravio material no reparable en sentencia definitiva; contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquier incidente planteado; contra los autos del ministro instructor que otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; contra los autos o resoluciones que admitan o desechen pruebas; y contra los autos o resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas.

Si el recurso se interpone sin motivo se impondrá una multa de diez a ciento veinte días de salario a la parte que lo haga valer.

El recurso de **queja** procede contra la parte demandada o cualquier otra autoridad por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, mismo que se interpondrá ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal. Y contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia; misma que se interpondrá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extrañío afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas, si dicho informe no se rindiera o fuere el mismo deficiente se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Al resolverse dicho recurso, se determinará, para el caso de violaciones, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por lo que hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y para los casos de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe destacar que como dato estadísticos durante la nueva composición de la Corte se presentaron ante la misma las siguientes controversias constitucionales,

Durante el primer año hasta el 29 de noviembre de 1995 ingresaron 18 demandas, dos fueron desechadas dos por notoriamente improcedente, 16 se admitieron; se resolvió una controversia constitucional que la anterior integración admitió el 15 de noviembre de 1993 ( la 3/93), promovida por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional de ese Estado, del Congreso de la misma entidad federativa, y del secretario de la

Contraloría General, fue resuelta por el pleno en sesión de 6 de noviembre de 1995, resolviendo que las parte actora no había probado su acción y por consecuencia, eran validos los actos combatidos.

Así mismo durante ese primer año se estableció la siguiente tesis jurisprudencial en cuanto a la medida provisional en las controversias constitucional señalando al respecto que "la legitimación procesal activa del promovente, no puede plantearse ni examinarse en el incidente de suspensión, y que esta medida debe negarse aunque alegue violación a la soberanía de un estudio, y también cuando se afecta la facultad de Ministerio Público Federal de perseguir los delitos y vigilar que los procesos penales se sigan con toda regularidad, porque se afectarían gravemente los intereses de la sociedad (tesis número LXXXVI , LXXXVII, LXXXVIII/1995-9<sup>a</sup>; recurso de reclamación en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 11/95, Roberto Madrazo Pintado y otros).

Para el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1995 al 25 de noviembre de 1996, ingresaron 56 Controversias Constitucionales, se fallaron 10, quedando para diciembre de 1996, 63 Controversias por resolver.

Para el periodo 1º de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1997, ingresaron 30 asuntos, se fallaron 36 quedando existentes al 16 de noviembre de 1997, 57.

El trabajo realizado en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998, se presentaron 19 Controversias se creo la Unidad de Controversias Constitucionales quien recibió las mismas.

En el mes de diciembre de 1998, se resolvió la siguiente controversia constitucional:

De la solicitud de revocación por hechos superveniente en el incidente de suspensión relativo a la Controversia Constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Díaz, en su carácter de presidente Municipal y Síndico.

El acto impugnado en la presente controversia constitucional es: El acto arbitrario de Gobernador del Estado de Puebla Lic. Manuel Bartlett Díaz de imponer al C. Elpidio Hernández Pavón Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, Estado de Puebla, como sustituto del Presidente Municipal, el C. Andrés Pavón Rosales, quien falleció el día 19 de mayo del año en curso, cuando constitucionalmente le corresponde asumir dicho cargo al suplente, C. Alfonso Baranda\*.

Resolviéndose al respecto con los siguientes razonamientos.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Previamente a cualquier otra cuestión procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Las autoridades demandadas y el Procurador General de la República, plantean que la demanda de controversia constitucional se presentó en forma extemporánea toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día 26 de marzo de 1997 y presentó su demanda hasta el día 8 de octubre del mismo año, es decir fuera del plazo que para tal efecto establece el artículo 21 de la Ley reglamentaria, por lo que el juicio resulta improcedente en términos del artículo 19, fracción VI, del ordenamiento legal en cita.

Siendo el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surte efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de ejecución ; o al en que el actor se hace sabedor de los mismos.

Por tanto el Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Actiopan Puebla tomara posesión del cargo el 31 de marzo de 1997, según se advierte, pues dicho acto es una consecuencia legal y necesaria de la designación que en los términos ya precisados se realizó del citado presidente Municipal el 26 de marzo del mismo año, por lo que es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo de la oportunidad de la demanda.

A mayor abundamiento debe precisarse que aun cuando se tomara como fecha para realizar el cómputo de la oportunidad de la demanda aquella en que se dio la toma de posesión del Presidente Municipal sustituto, es decir, el 31 de marzo de 1998, la demanda resultaría extemporánea, pues el plazo para tal efecto correría del martes 1º de abril al miércoles 14 de mayo, siendo que como se ha señalado la demanda de controversia constitucional se presentó hasta el día 8 de octubre del mismo año.

En consecuencia, procede sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción II, y 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

UNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Actiopan Puebla en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese.

Quedando establecido en relación a dicha controversia el siguiente criterio:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, COMPETE CONOCER AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUANDO ESTE, PREVIAMENTE, YA RESOLVIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA RELATIVA, A TRAVES DE UN RECURSO DE**

**RECLAMACION.-** De la interpretación teológica del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el espíritu de la norma es establecer que si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la medida cautelar solicitada en la demanda relativa, a través de un recurso de reclamación, es a este mismo órgano a quien le compete modificar o revocar sus propias determinaciones cuando se invoque un hecho superveniente, pues, es principio general en nuestro sistema jurídico que los órganos de primera instancia o los funcionarios judiciales instructores no pueden, respectivamente, modificar o revocar las determinaciones de los órganos superiores de segunda instancia o de los órganos colegiados a los que pertenece, que son los que tienen competencia para emitir fallos definitivos tanto en los asuntos de fondo como en los recursos procedentes, por tanto, acorde con esta interpretación y por un principio de seguridad jurídica, corresponde al Tribunal Pleno resolver la cuestión propuesta, por tratarse precisamente de una resolución que el mismo emitió con la que resolvió en definitiva el recurso de reclamación respecto y se pronunció sobre la procedencia de la suspensión solicitada, en contra de la cual se invoca un hecho superveniente.

P LXIX/98

En el semanario judicial de enero de 1999, encontramos la controversia constitucional 25/97 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en contra del Municipio de Puebla, Puebla;

**CONSIDERANDOS:**

**QUINTO.-** "... si bien el competente para formular, administrar, revisar, modificar y ejecutar un programa de desarrollo municipal para el Municipio de Puebla, Puebla, así como para aprobar y abrogar las medidas o programas necesarios para su ejecución, es el Ayuntamiento del Municipio de Puebla; tal atribución no es absoluta, en tanto que las disposiciones legales conducentes otorgan intervención al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a quien corresponde evaluar de forma previa dichos autos.

Precisado todo esto, es claro entonces, que el presente caso la concurrencia de facultades entre el Estado de Puebla y el Municipio del mismo nombre en cuanto a la elaboración de programas de desarrollo urbano, se presenta en el proceso mismo de creación, debido a que la ley otorga al poder Ejecutivo Estatal la facultad de evaluar tales programas antes de su aprobación.

Sentado lo anterior procede a analizar ahora si la emisión del nuevo programa de desarrollo urbano que (abrogó el anterior), respetó la concurrencia de facultades a que se ha hecho mención.

Del estudio de las pruebas aportadas a juicio, así como del contenido mismo del programa impugnado se advierte que no se permitió al poder ejecutivo del estado de Puebla hacer uso de la facultad de evaluación que la ley le otorga, pues no existe constancia alguna que acredite que de manera previa a su aprobación haya sido presentado a la Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla en los términos que marca la ley.

Así como puesto que el Municipio de Puebla, al realizar los actos que en estas vía se combaten, lo hizo sin dar al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla la intervención que le corresponda, no cabe mas que concluir que lo hizo vulnerando su esfera de atribuciones.

Por ello, y en atención a todo lo considerado, es que procede declarar la nulidad de dicho programa a sí como de su acto concreto de ejecución pues deriva de aquel que se considera ilegal.

**SEXO.-** La nulidad declarada es para el efecto de que quede insubsistente el nuevo programa operativo de incorporación al desarrollo urbano ambiental municipal de asentamientos irregulares que emitió el Municipio de Puebla, a sí como el diverso acuerdo de ejecución, consistente en la incorporación al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puebla de la colonia popular denominada "Tres Cruces".

Sin que la presente sentencia produzca efectos retroactivos en términos del artículo 45 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional en relación con el Presidente Municipal y los directores generales de Administración Urbana y Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla, Puebla, en términos de considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos atribuidos al ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla en el resultando primero de este fallo.

**TERCERO.-** Los efectos de la nulidad decretada son los precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese; Publíquese esta resolución en el semanario judicial de la Federación y en su oportunidad archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán ordenó la notificación de la sentencia por medio de oficio a las partes y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Establiéndose por tanto: PROGRAMA OPERATIVO DE INCORPORACIÓN AL DESARROLLO URBANO AMBIENTAL MUNICIPAL DE ACENTAMIENTOS IRREGULARES EMITIDOS POR EL MUNICIPIO DE PUEBLA PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD SI, PREVIAMENTE A SU APROVACIÓN NO SE LE DIO LA INTERVENCIÓN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE HICIERA USO DE LA FACULTAD DE EVALUACIÓN QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE DICHO ESTADO LE OTORGA.

### **3.2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Figura novedosa en nuestro sistema jurídico.

Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativo minoritarios, pero con un porcentaje mínimo del 33% de su integrantes, por los partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o el tratado impugnados, para hacer prevalecer la Constitución.

Por tanto tiene como finalidad invalidar una norma general (ley, tratado internacional, reglamento) por considerarle inconstitucional aquel que la ejercita.

Las normas en esta materia aún son escasas, lo cual obedece al carácter flexible y ajeno a formalismos que se pretende sea característico de este tipo de acciones, ya que su naturaleza es la de un procedimiento de control abstracto en que un mínimo equivalente al 33% de un órgano legislativo federal o estatal o el Procurador General de la República, plantean ante la Corte para que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, independientemente de que ese porcentaje de miembros de un órgano legislativo haya sufrido o no un agravio o afectación jurídica.

El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el Procurador General de la República exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante un conflicto entre partes.



Por tanto la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, al artículo 105 se busco un control constitucional de tipo genérico que permite al Poder Judicial dictar resoluciones que establezcan que una Ley o disposición es contraria a la Constitución, lo que generaría su anulación en favor de los gobernados, por tanto da origen a un sistema dual es decir tanto la existencia del juicio de amparo como de la acción de inconstitucionalidad que puede concluir con una sentencia que declare la invalidez de normas jurídicas generales, con efectos que benefician a todos .

Es decir lo que se busca en las acciones de Inconstitucionalidad es que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea legislativa del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. Dándose así mismo al Procurador General de la República el poder de impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

Ya que a diferencia del Juicio de Amparo en que se requiere de una violación de las garantías individuales, en la acción de constitucionalidad se requiere una invasión de la esfera.

Por tanto en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista un agravio para que sea iniciada ya que se promueve con el puro interés genérico de mantener la supremacía Constitucional.

Por lo que se otorga mediante estas acciones la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por los congresos.

Al respecto el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala::

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá , en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrá ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus diligencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus diligencias,

exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría en cuando menos ocho votos. (20)

En el título III, capítulo II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad.

El plazo para ejercitar la acción será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o tratado internacional impugnado sea publicado en el medio oficial correspondiente, pero si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; en materia electoral todos los días son hábiles para el cómputo de los plazos.

La demanda para ejercitar la acción deberá contener nombres y firmas de los promoventes; los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; la norma general cuya validez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; los preceptos constitucionales que se estimen violados; y los conceptos de invalidez.

Cuando las acciones de inconstitucionalidad se promueven en términos del artículo 105 de la Constitución fracción II incisos a), b), d) y e), la demanda deberá ser firmada por cuando menos el 33% de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, por lo que ante la falta de un reconocimiento expreso para ese número de integrantes en la ley que rige el órgano al cual pertenecen, se hace necesario establecer las vías para que tales miembros acrediten personalidad y puedan llegar a estar debidamente representadas.

La parte actora deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus representantes y para el caso de que no se nombre este el Presidente de la Corte lo hará de oficio.

Para el caso previsto en el inciso f), de la ya señalada fracción II del artículo 105 constitucional se considerarán partes, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia, los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales.

Las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; el Presidente de la República será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo ó por el Consejero Jurídico del Gobierno.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

El ministro instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo de improcedencia, la desechará de plano .

Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contra normas generales o actos

que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; contra normas generales o actos que hubieran sido materia de una ejecución dictada en otra acción de inconstitucionalidad o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; Cuando haya cesado los efectos de la norma general o acto materia de la acción; cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista; cuando se presente fuera del plazo .

Así mismo dicha acción puede sobreseerse cuando la parte actora expresamente se desista de la demanda interpuesta; cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la acción sin que ninguno de los dos casos pueda recaer sobre normas generales.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Ministro Instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación.

Para las acciones de inconstitucionalidad el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberá expresarse agravios y acompañarse pruebas, el mismo únicamente procede en contra de los autos del Ministro Instructor que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de la acción; en materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación será de tres días y el Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los tres días siguientes a su interposición.

El cuál se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien correrá traslado a las partes.

Para el trámite de las acciones de inconstitucionalidad también se prevé que sea realizado por el Ministro que el Presidente de la Suprema Corte designe al efecto por turno, lo cual se justifica por la dificultad que un órgano colegiado pueda llevar a cabo esta labor de carácter puramente procesal.

Una vez que el Ministro instructor reciba el escrito deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de 15 días rinda un informe en que sostengan la validez de esas normas.

Se da vista al Procurador General de la República a fin de que exponga sus razones por vía de pedimento en aquellos casos que no hubiera promovido la acción de inconstitucionalidad.

Al dictarse sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez, podrá fundar su resolución en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado por las partes. Sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución solo podrán referirse a la violación de los preceptos señalados en el escrito inicial.

Así mismo dichas resoluciones solo podrán declarar invalidez de las normas impugnadas, si fuere aprobada por cuando menos ocho votos sino se aprobara por estos el Tribunal desestimaré la acción ejercitada.

Para que una acción de inconstitucionalidad pudiera ser declarada improcedente es necesario que su improcedencia sea manifiesta e indudable.

En la ley se determina expresamente que los distintos preceptos legales en materia de sentencias y ejecución de las mismas previstas en el capítulo relativo a

las controversias constitucionales, deben aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad.

De este modo por lo que hace a las sentencias, resultan aplicable, los requisitos de las sentencias que son: la obligatoriedad para todos los Tribunales del país de las consideraciones que las sustenten, los modos de la publicación de las sentencias; la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad.

Según estadísticas durante la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante el periodo comprendido entre el primero de diciembre de 1995 al 25 de noviembre de 1996 ingresaron 5, se falló uno quedando para diciembre de 1996 cuatro.

Por tanto cabe destacar que durante el primer año del funcionamiento de la nueva integración de la Corte solamente se resolvió la acción de inconstitucionalidad número 1/95, que promovieron las fracciones minoritarias de la Asamblea de representantes del Distrito Federal tachando de inconstitucionalidad la Ley de Participación Ciudadana expedida por dicho organismo legislado argumentando que excluía a los partidos políticos del proceso elector de los consejeros ciudadanos.

Resolviendo en pleno en la sesión de 31 de octubre de 1995; por mayoría de seis votos contra cinco, de sobreseer en el juicio por improcedencia de la acción en la determinación de lo que debe entenderse por norma de carácter general referentes a la materia electoral, estableciendo que son "aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a

través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático de las personas que habrán de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal". Y toda vez que la ley impugnada encuadra dentro de esta definición por lo que decretó el sobreseimiento del juicio.

Para el periodo comprendido del 23 de noviembre de 1996 al 15 de noviembre de 1997 existía cuatro controversias constitucionales, ingresaron 13 y se fallaron 8 quedando pendiente de resolver 9.

Así mismo para el periodo de 1 de diciembre de 1997 al 15 de mayo de 1998, fecha en que se creó la unidad de Controversias Constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se admitieron cinco.

A fin de ejemplificar dicha acción se señalan los siguientes casos resueltos por la Corte, al respecto:

Acción de inconstitucionalidad, 3/96, echa valer por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur.

#### CONSIDERANDOS:

CUARTO.- "...basta recordar que el Estado mexicano dentro de nuestro marco jurídico está conformado por tres diferentes niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, todos subordinados a la Constitución General y coordinados entre sí en sus respectiva esfera de competencia pudiendo en algunos casos ser concurrente , como sucede en materia de seguridad pública, donde , como ya se ha visto, de acuerdo a las recientes reformas al citado artículo 21 constitucional deben concurrir todas las autoridades de la organización estatal en sus tres niveles de gobierno, al respecto el artículo 115, fracción III de nuestra Ley Fundamental establece que los municipios con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo entre otros servicios el de la seguridad pública, lo que significa que concurda con todas las facultades y



atribuciones en relación a la atención de este servicio entre ellas las relativas a la adquisición de armamento, municiones y demás equipo para dotar a sus cuerpos de seguridad sin embargo, en esta materia, las mismas no son absolutas, sino restringidas pues están limitadas a lo que establezca la constitución y demás leyes conducentes.

Cierto, el estado constitucional como único de tentador legítimo del uso de la fuerza para garantizar la seguridad de los individuos de una sociedad cuenta con el derecho absoluto de poseer armas para el uso de sus instituciones de seguridad pública, pero esta tarea trae aparejada la obligación de velar por que la presencia y tráfico de armamento no se convierta en un factor que propicie la violencia o actividades delictivas siendo esta dualidad de interés que el estado debe resguardar, lo que ha originado la necesidad de regular con detalle todo lo relativo al control de vigilancia de armamento y municiones, como lo es su fabricación, comercio, registro, posesión, portación, transportación y almacenamiento, etc.

\*... se desprende la intención de establecer en esta materia ciertas limitantes o moderaciones de carácter excepcional en el ejercicio de las atribuciones que le corresponde a las distintas autoridades la organización estatal, por lo que con este marco de referencia y partiendo de la base que la ley no debe ser interpretada o aplicada en forma que viole o invada las facultades de las diversas instituciones de poder que participan en el ámbito de la seguridad pública se puede concluir que el artículo 47 que se reclama no transgrede la esfera de competencia y autonomía municipal al que se refiere el artículo 115 de la Constitución General de la República, pues precisamente la intervención de dicha coordinación debe sujetarse a demás de lo establecido en la propia ley de seguridad pública del estado a la observancia de los demás ordenamientos federales aplicables, ello en atención de que todo lo relacionado con la adquisición de armamento y municiones, así como su control, registro y permisos para la portación es materia del orden federal conforme se dispone en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

\*...la participación y coordinación de seguridad pública en este supuesto que se reclama atendiendo además a que dicho órgano administrativo por su propia naturaleza jurídica para el desempeño de sus funciones no cuenta con más

facultades que aquellas estrictamente relacionadas con la coordinación para concurrir con los distintos órganos de gobierno en la prestación del servicio de seguridad pública, no debe considerarse como una condicionante de la que dependa que los municipios o el propio gobierno del estado puedan o no adquirir armamento sino como una función de apoyo y asesoría a efecto de tomar conocimiento sobre la adquisición que realice en este tipo de material y equipo para sus cuerpos de seguridad, tal como se desprende de la relación concordada en los dispositivos de la Ley de Seguridad Pública reclamada, entre ellos, los contenidos en su título VI, capítulo único que regula todo lo referente a la información sobre este tipo de actividades como son el artículo 24, que dispone que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios entre el gobierno del estado y los ayuntamientos; el 30 que, como ya ha quedado precisado y reformado, pero que durante su vigencia otorgaba al titular de la coordinación de seguridad pública del estado, funciones o atribuciones acordes a su naturaleza, coordinativa como era el proponer la adecuación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas entre las diversas corporaciones de seguridad pública; coordinar con los municipios la adquisición de material para proveer en sus corporaciones de seguridad pública; llevar el registro y control interno del armamento de las mismas; así como el 36, fracción II, en relación con el 37 que establecen que dicha coordinación será el conducto para hacer llegar al Sistema Nacional de Información, los datos relacionados con el armamento, municiones y demás equipo con que cuenten las corporaciones de seguridad, incluso el texto del citado artículo 30 reafirma este carácter coordinativo con el que se habrá de desempeñar dicho órgano administrativo en lo relativo a la intervención para la adquisición de armamento, municiones y demás equipo para dotar a sus cuerpos de seguridad, pues en sus fracciones IV, V y VI, le encomienda apoyar los esfuerzos y acciones concretas para la organización y actualización permanentes de los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 36; proporcionar tales datos al Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública; y realizar estudios sobre los avances tecnológicos, características y cualidades de equipo, materiales y sistemas relacionados con la materia, que orienten la decisión de las corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRMERO.- Es procedente la acción de inconstitucionalidad, promovida por los diputados del Congreso de Baja California Sur, cuyos nombres se expresan en él resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 47, así como de la fracción II del artículo 12, ambos de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la fracción I del artículo sexto de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Baja California Sur, con efectos generales, a partir del día siguiente a la publicación de la presente ejecutoria en el diario oficial de la Federación.

Estableciendo al respecto el criterio la DIVISION DE PODERES, VIOLACION AL PRINCIPIO DE, SE HACE PATENTE AL FACULTARSE A UN ORGANO DE DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, COMO LO ES LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A INTERVENIR Y PAWRTICIPAR EN LOS ASUNTOS PROPIOS Y EXCLUSIVOS DEL PODER JUDICIAL QUE DEBE GOZAR DE PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.

Por tanto cabe destacar que actualmente el sistema jurídico mexicano busca darle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un autentico carácter de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

#### **4.1. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

#### **4.2. MECANISMOS NO JURISDICCIONALES.**

##### **4.2.1. Arbitraje**

##### **4.2.2. Conciliación**

##### **4.2.3. Mediación.**

## **EL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA FEDERAL**

### **4.1. CONSTITUCIONALIDA Y LEGALIDAD.**

Se ha establecido que la vigencia del orden constitucional es el primero y el más alto de los fines del Estado ya que al cumplirse éste fin el Estado alcanza su legitimidad, la misma se vuelve permanente, el gobierno se ejerce con apego a las normas y se fijan límites a la autoridad; las personas se reconocen iguales ante la ley, logran la protección de sus derechos individuales y patrimoniales, y gozan del cabal ejercicio de sus libertades.

La Constitución mantiene y guía al Estado, quien debe asegurar a todos los bienes fundamentales a que aspira el hombre y que dan sentido a la convivencia y que es la Justicia y la Libertad.

Por eso, fortalecer la existencia del orden constitucional es el primer paso para crecer en el mejoramiento de nuestro sistema de justicia y en la obtención de la paz pública.

Así mismo se ha señalado que en nuestro país el Poder Judicial Federal se desarrolló históricamente con el fin principal de hacer justicia al pueblo y defender los derechos humanos, antes de la interpretación de leyes o mantener determinados principios de técnica jurídica; pero para percibir su grandeza y efectividad es necesario revisar algunos acontecimientos que nos permitan comprender la integración actual de dicho poder.

Se ha señalado que para el año de 1949 la Suprema Corte de la Nación contaba con un rezago de casi 40,000 expedientes, ya que la misma recibía

juicios de amparo directo y en revisión de toda la República, ejerciendo los dos controles de constitucionalidad y legalidad, además tenía la facultad de hacer nombramientos de magistrados y jueces, vigilar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y diversas obligaciones que ocupaban mucho tiempo.

Para resolver este problema se propusieron entre otras soluciones restringir la procedencia del juicio de amparo, lo cual tuvo una reacción negativa, pues contradecía los principios fundamentales de preservar el máximo órgano las garantías individuales. Otra solución propuesta era aumentar las Salas de la Corte, lo cual tampoco fue aceptada, ya que se consideraba que esto ocasionaría más rezagos, ya que al integrarse el Pleno harían más complicada la discusión y resolución de los asuntos.

Por lo que la solución más práctica fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, semejantes al modelo norteamericano de los tribunales federales de apelación, así, para 1951 nacen estos, a propuesta de una iniciativa del presidente Miguel Alemán Valdés, por lo que a dichos tribunales sólo se les concedió conocer de los recursos de revisión de las sentencias que pronunciaban los jueces de Distrito, a excepción de la materia de inconstitucionalidad de leyes, por ser exclusivas del Pleno de la Corte. Respecto de lo juicio de amparo directo, sólo intervenía, para efectuar estudio de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, pues el estudio de fondo del asunto lo resolvía las Salas de la Corte, según de la materia de que se tratara.

Lo cual resulto complicado, por lo que se aprobó otorgar también la competencia de resolver cuestiones de fondo, así su competencia fue creciendo, pero fue hasta 1988, cuando se determinó que el amparo legalidad, en su integridad, fuera competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, conservándose a la Suprema Corte la facultad de atracción, respecto de aquellos

asuntos que por su naturaleza trascendental para el país debiera resolver la Suprema Corte.

Por lo que la Corte se dedicó a conocer el amparo en materia de constitucionalidad, conservando sus obligaciones y facultades sobre designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, ubicación de tribunales y juzgados en la República y administrar el presupuesto del Poder Judicial Federal, obligaciones y actividades que implicaban más trabajo, a parte de su función principal que es la jurisdiccional.

Pero es hasta las reformas constitucionales del 30 de diciembre de 1994, en la que se establece una reestructuración orgánica y funcional del Poder Judicial al modificarse los artículos 76, fracción VIII, 89, fracción XVII, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 110 y 111, cuyos artículos transitorios determinaron la conclusión en sus funciones de los ministros que entonces integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación reduciendo su composición de la misma a 11 ministros, estableciendo su competencia al conocimiento de cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos por vía de amparo, y la decisión de las controversias suscitadas entre entidades del Estado sobre constitucionalidad de leyes y normas generales que de ellas emanen.

Así como la creación de un Consejo de la Judicatura Federal a quien se encomienda la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con facultad de nombrar, adscribir, promover y remover a magistrados de circuito y jueces de Distrito, así como determinar el número, división de circuitos, competencias territorial y material de dichos tribunales y juzgados.

Siendo la presencia del Consejo de la Judicatura Federal el fortalecimiento del Poder Judicial Federal al confirmar el papel central de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación como institución que ha sido trascendente en la historia de México.

Por lo que actualmente la competencia de la Corte se esta reduciendo a conocer asuntos que versen sobre cuestiones de inconstitucionalidad de normas generales, ya sea mediante la promoción de juicios de amparo por los gobernados, reclamando invasión de esferas y actos de autoridades federales y locales o violaciones a los derechos humanos que garantizan diferentes preceptos.

Por tanto dicha reforma constitucional desgajó de la competencia de la Suprema Corte de Justicia todas las facultades de administración que poseía, para transferirlas a un nuevo órgano, aunque dejando a salvo la administración de la propia que puso en manos de su presidente, tal como lo señala el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ultimo párrafo parte final mismo que a la letra señala:

"... La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente". (21)

Estas reformas revelan que el propósito principal se encamina a lograr que los tribunales judiciales de la Federación, se centren y concentren en la impartición de Justicia en forma expedita, completa, imparcial e independiente, dejando al Consejo de la Judicatura la tarea de ocuparse de proveer los apoyos materiales y el personal idóneo para llevar a acabo la función jurisdiccional.

Pero este órgano novedoso queda sometido a la jurisdicción directa de la Corte, a través del recurso de revisión previsto en el párrafo octavo del citado artículo 100 Constitucional que establece:



"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que haya sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva" (22)

Dicho Consejo recibe atribuciones distintas a las jurisdiccionales de la Suprema Corte de justicia, de los Tribunales de Circuitos y Jueces de Distrito, referentes al conocimiento, tramitación y decisión de las controversias, acciones, conflictos de competenciales y procedimientos en la vía de amparo, que contemplan los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución.

Entrando en funciones dicho consejo en febrero de 1995.

Así mismo con las reformas constitucionales a los artículos 41, 60, 94, 99, 101 y 110, publicadas el 22 de agosto de 1996, se integró al Poder Judicial de la Federación un nuevo órgano, el Tribunal Electoral respecto del cual la Corte interviene en la selección y nombramiento de los Magistrados que componen tanto la Sala Superior como las Salas regionales de dicho Tribunal Electoral, mediante la atribución de proponer al senado de la República a las personas que este puede elegir para desempeñar dichos cargos, con el voto calificado de las 2/3 partes de los miembros presentes en la cámara, o en sus recesos, por la comisión Permanente. Así mismo tiene la intervención en el mismo el Presidente de la Corte para incluir en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial Federal, el presupuesto que proponga el Tribunal Electoral y del Pleno de la Corte para decidir en definitiva cual tesis debe prevalecer en el caso de las resoluciones contradictorias que surjan entre las Salas del Tribunal Electora y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que las reformas constitucionales han reestructurado el Poder Judicial de la Federación, encaminado a robustece y perfeccionar su autonomía,

el realizar atribuciones que le fija la Constitución tratando de obtener un mejor equilibrio entre los poderes que integran el Estado mexicano.

Siendo la misión de este Poder Judicial interpretar y sostener el régimen constitucional del Estado.

Actualmente se le confía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad Jurisdiccional, quitándole la carga de administrar un Poder Judicial en continuo crecimiento.

Sin embargo la Constitución conserva una facultad extraña a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 97, ya que le atribuye una función de órgano investigador.

Sobre esta actividad en el primer informe de labores de la nueva composición de la Corte celebrado el 15 de diciembre de 1995, el entonces presidente de la misma José Vicente Aguinaco Alemán manifestó al respecto que, "esta atribución arroja a la Corte la carga de organismo investigador, la cual a pesar de no contar con los medios apropiados de hechos que constituyan grave violación de los Derechos Humanos o la violación del voto público cuando pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes la unión. Sin embargo estas investigaciones solo llegan a conclusiones meramente declarativas, cuya eficacia depende de la autoridad moral que en un momento tenga la Suprema Corte de Justicia de la voluntad política de la destinataria de la investigación. Siendo estas circunstancias las que llevaron a la decisión mayoritaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la instancia de un particular donde pedía que se investigara la masacre de Aguas Blancas municipio de Coyuca, Guerrero acontecida el 28 de junio de 1994 resolviendo al respecto que la legitimación activa para solicitar la averiguación de

violaciones graves a las garantías individuales no radica en cualquier sujeto indeterminado sino exclusivamente en el titular del Poder Ejecutivo Federal, en las Cámaras del Congreso de la Unión y en el Gobernador de algún Estado; y que por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya había practicado dicha investigación en ejercicio de las facultades que le confiere el apartado "B" del artículo 102 Constitucional

(Expediente de varios 451/95, resuelto el 18 de septiembre de 1995)

Al ampliarse el Poder Judicial de la Federación, acercando de una mejor manera la justicia federal, reafirma la libertad, haciendo real y patente lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, de que la administración de justicia sea pronta, ya que habrá una mejor justicia en la medida que los fallos definitivos sean más oportunos.

Por otra parte se puede afirmar que las reformas han dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las posibilidades de verdadero control constitucional ya que con las importantes atribuciones de conocer controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se puede decir que tiene ya un carácter de un auténtico **Tribunal Constitucional**.

Por tanto desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia cuenta con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de éstos se asemeja de un modo preciso al derecho y a nuestra Constitución.

Estas novedosas atribuciones implican que la Corte pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno, en tanto exista la posibilidad de que aquellas entidades estatales, poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue invadida o restringida por la

actuación de otros, o por conflictos de límites, puedan plantear la correspondiente controversia ante la Corte a fin de que la misma determine a cual de ellos debe corresponder. Señalando así mismo que cuando se trata de emisiones emitidas por un órgano jurisdiccional de cualquier nivel de gobierno de la Controversia Constitucional es improcedente porque su objeto es que no se invadan esferas de competencia, pero no para revisar resoluciones, ya que de otro modo se haría de esta atribución un recurso más, en contra de su propio y especial naturaleza para la que fue creada.

Por tanto con las últimas reformas constitucionales se pretende obtener la independencia de la justicia federal con nuevos mecanismos.

Sin embargo es importante hacer notar que no es conveniente el aumento de los órganos jurisdiccionales federales, con base en la supresión de algún recurso como sucedió con la reforma al Código de Procedimientos Penales para el D.F., en la parte relativa a que no procedía recurso alguno contra las sentencias que se pronunciaran en procesos sumarios, por lo que las Salas en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejaron de conocer de todos esos asuntos que integran un número considerable dando como consecuencia que al ser definitivas las sentencias, se presentan como acto reclamado en el juicio de amparo directo, incrementándose considerablemente el ingreso y, como consecuencia de crear más tribunales colegiados.

Así mismo, la falta de una segunda instancia en materia laboral, incrementa también considerablemente los juicios de amparos directo.

Lo que nos explica la lentitud en el desarrollo de la impartición de justicia, porque se desvía de su naturaleza, el juicio de amparo directo, ya que se obliga a que haga las veces del recurso de apelación, en las materias penal y civil. En tanto que en la materia laboral, es claro que es una segunda instancia, que si

existiera un tribunal encargado de esta segunda instancia, se depuraría en calidad y cantidad la justicia laboral.

Por tanto habrá una mejor justicia en la medida que los fallos definitivos sean más oportunos, lo que implicaría agilizar la administración de justicia buscando soluciones tales como la creación de mas juzgados y tribunales que en cierto modo contribuyen a una mejor impartición de justicia. Pero que no es la única alternativa que puede darse.

## **4.2. MECANISMOS NO JURISDICCIONALES**

Sería conveniente buscar nuevas alternativas de resolución de conflictos mediante **mecanismos no jurisdiccionales**, ya que la administración de justicia vive hoy un crecimiento de asuntos; tanto en juzgados como tribunales los cuales reciben anualmente gran número de asuntos a resolver, al tiempo que es difícil generar a la vez un crecimiento que les permita resolver con prontitud la demanda que se produce en tal sentido, lo que generan cargas excesivas de trabajo. Por lo que resultaría importante buscar mecanismos ágiles y económicos para la resolución pronta de algunos conflictos.

Al respecto se ha manifestado que se podrían considerar como mecanismos no jurisdiccionales de resolución de conflictos a el arbitraje, la conciliación y la mediación.

### **4.2.1. EL ARBITRAJE**

Estas formas de resolución de conflictos de intereses que se aplica principalmente en ámbitos como el comercio y las inversiones; el cual se caracteriza por constituir soluciones, extra proceso.

Teniendo como base el diálogo, es decir una forma oral para el arreglo y el entendimiento a partir de actitudes voluntarias. Así, en ocasiones el conflicto concluiría con el desistimiento unilateral del promovente a su reclamo; en otras porque el demandado acepta la demanda formulada en su contra o por que ambas partes busquen salidas a través de la orientación de un tercero.

En cuanto a el arbitraje, como una alternativa, es el mecanismo que mayor acercamiento tiene con el modelo de litigio común.

Ya que se caracteriza por ser una solución a un conflicto establecido por un tercero imparcial, reconocido por las partes en pugna. En el caso de no existir el consentimiento de las partes en el nombramiento de ese tercero, pero existiendo su voluntad de sujetarse al arbitraje, lo pude designar un Juez.

El procedimiento arbitral generalmente es regulado por una ley adjetiva y tiene un carácter menos rígido que el jurisdiccional, las resoluciones obtenidas en este proceso se denominan laudos, cuya eficacia se relaciona con la voluntad de las partes o de la intervención judicial, para hacerlos valer.

El arbitraje es conocido como una de las vías voluntarias más conocidas y más antiguas de solución de conflictos jurídicos. Actualmente tiene un importante espacio en el terreno internacional, y en el privado, crece su importancia como instrumento de gran utilidad para evitar un juicio, además con la posibilidad de participación de un tercero capacitado jurídicamente y exento de las presiones del trabajo judicial.

El arbitraje sigue siempre un procedimiento que en mucho se parece al jurisdiccional, incluyendo plazos y formas de procedimiento, por tanto la labor arbitral está obligada a recibir pruebas y escuchar alegatos, si así lo requiere una de las partes.

El problema de este mecanismo se centra principalmente en el dictado de la resolución del laudo y en el origen de la designación de los árbitros; es decir, si las partes convienen llegar a un laudo a partir de la designación de los árbitros, se le considera de naturaleza contractual. En cambio, cuando no es nombrado por las

partes sino por un juzgador, basado en una ley adjetiva, se trata de un arbitraje jurisdiccional, donde cabe incluso las impugnaciones contra las resoluciones del árbitro por vía de un juicio de garantías, conforme a las leyes establecidas.

Para este caso, el arbitraje se equipararía a la primera instancia ante un juez, cabe señalar que en caso de desobediencia o incumplimiento del laudo emitido, la contraparte puede solicitar la equiparación ante un juez para garantizar su eficaz cumplimiento.

Por tanto el arbitraje puede presentarse como voluntario o como forzoso, en el primer caso se produce por un compromiso preexistente que vincule a las partes y, en el segundo, por una cláusula legal, por el sometimiento de las partes antes de ocurrir el conflicto o finalmente porque la ley en alguna materia lo establezca como vía original. A su vez, puede tratarse de arbitraje de equidad donde se busca la amigable composición a partir de los buenos oficios del tercero o, arbitraje jurídico, donde se requiere de árbitros capacitados en la materia a resolver, en cuyo caso estaríamos en el supuesto de un arbitraje institucionalizado.

#### **4.2.2. LA CONCILIACION**

Consiste en el acuerdo al que llegan las partes en un proceso sobre la aplicación o interpretación de sus derechos. La conciliación incluye tanto a la solución de las diferencias como a la actividad que sirve para encontrar el derecho que regule las relaciones entre los contendientes.

La conciliación puede producirse en dos sentidos, proveniente de actitudes libres y privadas de los sujetos en conflicto, o bien de la actividad dispuesta por el



conciliador determinado ya sea conforme a la ley o, voluntariamente. En este sentido, este mecanismo puede también estar previsto por algún ordenamiento, como presupuesto previo a la formalización de un requerimiento ante la jurisdicción.

La conciliación, reviste una amplia visión jurídica como parte del Derecho Procesal del Trabajo, del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público. Actualmente, se reconocen actos conciliatorios voluntarios u obligatorios, en un gran número de ámbitos como el crediticio, de seguros, de protección al consumidor, de defensa de personas o menores.

En nuestro país, la conciliación se vincula generalmente a las cuestiones laborales, donde constituye un trámite obligatorio previo al arbitraje, que debe ser buscado durante todo el proceso por los tribunales del trabajo, mediante soluciones amigables, igualmente, nuestro orden jurídico laboral marca la obligatoriedad de la conciliación en los procedimientos especiales, en los conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga.

En el campo civil, la conciliación es un deber jurídico, al aceptar nuestras normas que las personas pueden concluir sus diferencias en este campo. Por ello, la conciliación es a la vez el acto procesal que se verifica ante un juzgado de paz, con el resultado de un acuerdo amigable. A la conciliación se llega cuando se obtiene un acuerdo que finiquita un conflicto de intereses.

Actualmente en los procesos civiles en general, la actividad conciliatoria incluye la participación de conciliadores adscritos a los juzgado respectivos, con lo que se pretende superar la etapa en la que solamente el juez exhortaba a las partes sin mayor resultado.

En nuestro país, algunos de los casos de mayor ejemplo de la conciliación lo representan, por una parte, la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, ante reclamos a proveedores de bienes y servicios, buscando antes que el castigo, la consecución de acuerdo entre partes, y de otro modo, la labor de protección al menor a cargo de la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, la cual no sería posible sin el acuerdo entre sus padres o tutores.

### **4.2.3. LA MEDIACION**

Este mecanismo de solución de conflictos, representaría una novedad en un orden jurídico como el nuestro.

La mediación se define como un proceso en el cual las partes en conflicto buscan una solución a sus intereses de una manera voluntaria y cooperativa, con la ayuda de un tercero en función de mediador.

Se dice que quienes deciden formar parte de un proceso de mediación para solucionar sus diferencias, inician un ejercicio de sus acciones por fuera de la esfera jurisdiccional. El hecho de iniciar la mediación implica, para las partes, un reconocimiento mutuo, basado en la certeza de que al otro le asiste, aunque sea supuestamente, un derecho. Sin embargo, optan por contar con una instancia en cuyo transcurso sus acciones no salen del ámbito de su poder como partes en pugna.

Así, todo el proceso de mediación de principio o fin queda fuera de la jurisdicción. Cuando en el proceso se alcanza alguna solución, las partes la asientan en un acuerdo privado, el que sólo a petición de las partes, se puede homologar judicialmente.

En la mediación, las partes conservan la autonomía de su voluntad, ayudados sólo por el mediador, en una búsqueda cooperativa de las soluciones. Quedando en entera libertad de desechar el proceso y recurrir a la sentencia de un juez.

El origen de la mediación se da por la existencia de intereses contrapuestos. En tal sentido, es un proceso contencioso, pero su sello particular surge por el carácter cooperativo que reviste. Se le puede considerar una forma no adversaria de resolución de conflictos ya que las partes no se oponen como contendientes litigiosos, sino que cooperan con el mediador para alcanzar una solución satisfactoria para las mismas. Cabe que a diferencia de la conciliación, aquí no hay un derecho en disputa que ocasione un vencedor y un vencido. En la mediación se procura que nadie pierda, sino que ambas ganen.

De lo anterior, se concluye que la mediación reviste un carácter privado en la resolución de conflictos y que puede impulsar modelos cooperativos en la superación de controversias.

La mediación la encontramos institucionalizada en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se cuenta con centros que atienden conflictos sobre vecindad, laborales y aún escolares.

Argentina también cuenta con un Programa Nacional de Mediación, mediante el que se auspicia un sistema tendiente a evitar una controversia, para lo cual creo un cuerpo de mediadores para ejercer sus funciones ante el propio Poder Judicial de la Nación y les otorga capacitación para su especialización en mediaciones sobre materias como la familiar y patrimonial.

Al respecto cabe hacer mención la posibilidad y el resultado del arbitraje, la conciliación y la mediación en nuestro sistema jurídico, observándose experiencias de diversos países, como Brasil, Perú, Argentina y Colombia que de conformidad a sus propias circunstancias han adoptado algunos de estos mecanismos, a pesar de tener marcos legales similares al nuestro, heredados de la tradición romana.

Brasil por ejemplo, durante los años ochenta, incluyó el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje del Foro Regional de Sarandi correspondiente a la comarca de Porto Alegre, para que de manera experimental se adoptaran mecanismos no jurisdiccionales, lo que ha sido valorizado, como bastante aceptable.

En el Perú, actualmente los mecanismos orientan su desarrollo como sistemas informales de acceso a justicia, buscando principalmente una alternativa para los pobladores de la sierra y la selva, sí como una posibilidad de resolución previa a la justicia de paz y una vía para los conflictos que se producen entre asociaciones de pequeños productores o industriales.

En Argentina, se ha buscado fortalecer la mediación en todo los campos posibles como una medida de quitar carga al Poder judicial, a partir de un Programa Nacionales de la materia.

En el caso de Colombia, la mediación ha sido orientada como mecanismo prejudicial donde los compromisos o suscritos durante la misma, obligan a las partes a la decisión que se alcance.

En el sistema del Common Law, Inglaterra por ejemplo, pudo suplir su necesidad jurídica sin abandonar su tradición conservadora, ya que mantuvo el

aparato de las cortes, pero al propio tiempo popularizó la creación empírica y consuetudinaria de medios racionales y expeditos de solución a las controversias.

También con importantes resultados, Estados Unidos generó un mecanismo prejudicial en el Estado de Detroit en 1929, donde por medio de encuentros previos al proceso, jueces, partes y abogados se reunían para encontrar solución a las controversias con el propósito de ahorrar tiempo y dinero. En 1934 se estableció en el Estado de Nueva York, el Tribunal de Hombre Común con jurisdicción sobre las causas hasta mil dólares, y en los últimos años, ha instaurado diversos centros especializados de mediación para la atención de los conflictos de intereses.

En nuestro sistema, los órganos de impartición de justicia, cuentan para su actuación con una obligación muy importante de dinámica y eficacia, y de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitucional, en el que se otorgan al gobernado entre otras seguridades jurídicas, las que precisan que la administración de justicia deberá realizarse por tribunales, que debe impartirse de manera pronta, imparcial, conforme a los plazos y términos que establezcan las leyes.

La reciente reforma al Poder Judicial de la Federación, en 1995, que amplio las funciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la convirtió en un auténtico Tribunal Constitucional; que creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración y gobierno de tribunales y juzgados, representa en su organización y distribución interna de competencias, uno de los pasos mas importantes en el ámbito de dicho Poder. La reforma judicial, como elemento trascendental de la propia reforma del Estado, se propone fortalecer la separación de poderes, requisitos indispensables para la existencia de la primacía de la ley en el ejercicio de gobierno.

Por tanto una reforma que establezca las bases para la renovación de la impartición de justicia en el país haría falta.

Sin embargo a dichos mecanismos no podrían ser sometidos los asuntos en los que estuvieran involucradas disposiciones jurídicas que afectaran intereses sociales, como es el caso de la mayoría de los asuntos penales; que afectaran intereses públicos, individuales o sociales, o que se contrapusieran a principios de justicia y equidad.

Estos mecanismos pudieran conocer algunos conflictos derivados de relaciones jurídicas entre particulares. Como podrían ser los derivados del incumplimiento de convenios o contratos; los de derecho familiar o arrendamiento y los derivados de relaciones mercantiles, como lo hace la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por lo que en estas materias ya existentes se podrían reforzar dichos mecanismos o establecer nuevos, aprovechando experiencias, en donde las partes podrán dirimir sus controversias, siempre y cuando no se involucraran o lesionaran derechos de tercero, o de ser el caso, profundizar en la forma de participación de ellos en la operación de los mecanismos.

En el ámbito del derecho del trabajo existen ya disposiciones expresas en la materia de la conciliación y el arbitraje. Parece, sin embargo, poco eficaz dejar al simple acuerdo de las partes la resolución de los conflictos individuales, porque como es sabido de todos, existe una evidente desproporción de fuerza económica y posibilidades de defensa jurídica del patrón frente al trabajador. Adicionalmente, como las disposiciones laborales son en esencia irrenunciables, habría que tomarse en cuenta este principio para facilitar que, dentro de la resolución de conflictos, el trabajador pudiera desistirse legalmente, como en algunos casos

ocurre, para evitar un litigio, mismo que, por otra parte, el trabajador muchas veces abandona por el tiempo que tarda en obtener un laudo y lograr su ejecución.

Existen otras ramas del Derecho que hacen prácticamente imposible el establecimiento de este tipo de mecanismos, como son el derecho administrativo y el derecho constitucional, principalmente este último, por la trascendencia judicial del juicio de garantías y de control de la legalidad de los actos de las autoridades.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, es importante analizar diversas formas y mecanismos que liberaran de carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales por vías prejudiciales, que fueran equivalentes o auxiliares de la actividad de impartición de justicia que permitan mayor atención y calidad en los trámites de los asuntos judiciales que lo requieren, sin afectar disposiciones jurídicas fundamentales ni la eficacia en la resolución de los conflictos.

Estos mecanismos no jurisdiccionales para la solución de conflictos, no representan una sustitución de los procedimientos judiciales, sino una alternativa que permite dar solución a los conflictos.

Así mismo tales mecanismos pueden constituir un medio adecuado para reducir tiempos y gastos que suponen los litigios, para las partes, al iniciar en el volumen de casos que atienden los tribunales, sobre aquellos asuntos sometidos a su jurisdicción.

Es de considerar que al principio la mayoría de la población puede no tener confianza en estos mecanismos hasta alcanzarse los primeros resultados.

Por tanto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Que las materias que se atienden por estos mecanismos coincidan con aquellas que se someten frecuentemente a la jurisdicción de los tribunales, a efecto de que se logre un importante impacto en la disminución de la atención del número de asuntos por parte de dichos órganos jurisdiccionales.

Que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, la agilidad y eficiencia de estos mecanismos, a efecto de lograr un notable índice de asuntos resueltos por ellos, toda vez que de no lograrse esto se estaría en el supuesto contrario incrementando el tiempo y el costo de la atención judicial de los asuntos, al agregar dichos mecanismos como una instancia más del proceso judicial.

Para que se ocurra la disminución de asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales a través de estos mecanismos, podría establecerse la obligatoriedad de las partes para someterse a ellos. No obstante, esto implica una problemática jurídica, toda vez que, constitucionalmente, el derecho de los ciudadanos radica en acudir a las instancias judiciales correspondientes para exigir que se imparta justicia y de obligarlos a participar en una instancia distinta a la de los juzgado podría violar sus derechos constitucionales sin no se hacen modificaciones legales adecuadas.

Por tanto en los procedimientos voluntarios se considera que dejar al arbitrio de las partes la decisión de participar en estos mecanismos, pudiera garantizar un alto índice de resolución de los asuntos, toda vez que el hecho de que de común acuerdo se sujeten a estos procedimientos, lo que evidencia su deseo de resolver la controversia.

Así mismo hay asuntos en los que se estos mecanismos no podrían aplicarse como son en los que se encuentre involucrados o se puedan lesionar, intereses o principios de la soberanía del estado; de la autoridad gubernamental,



de la sociedad o de terceros, pues no se puede dejar a la decisión de los particulares estos asuntos.

Por lo que se considera que estos mecanismos por el momento sólo pudieran atender asuntos cuyas partes y contenido sean de particulares.

Para determinar cuál de estos mecanismos podría ser el más eficaz, es necesario tener presente que en nuestro país existen materias en las que se regula la conciliación y el arbitraje, por lo que se deben analizar las formas en que éstos han funcionado, así como sus resultados.

Uno de los mecanismos que puede ser explorado por su novedad respecto de sistemas, como el nuestro sería la mediación. Mecanismo sumamente flexible que se instala antes del juicio y fuera del mismo cuya técnica trata de llevar a las partes hacia puntos de coincidencias. A diferencia de la conciliación en la que únicamente se busca una respuesta, una alternativa flexible dispuesta a resolver el conflicto, donde a ninguna de las partes se le pide que demuestre que tiene la razón. Ofrece la alternativa de mediadores institucionalizados o autorizar para dicha función a particulares que cumplan determinados requisitos.

El actual gobierno contempló dentro de su Plan de Desarrollo dichos mecanismos como una forma de fortalecer el Poder Judicial desahogándole la carga de trabajo con el que cuenta el Poder Judicial, mismo que en su parte conducente se menciona al respecto:

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.**

**\*2.3.5. IMPARTICION DE JUSTICIA.**

Siendo compromiso del gobierno fortalecer de manera plena al Estado de Derecho, entendemos que la solución de sus problemas e ineficiencias solo puede llevarse a cabo mediante el combate a las causas de una situación que no deseamos mantener.

En diciembre de 1994, se inició el proceso de reforma a los Poderes Judicial Federal y locales, mediante las modificaciones constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente. La reforma llevada a cabo representa solo una primera etapa de un largo proceso que es necesario terminar para fortalecer y perfeccionar a los jurisdiccionales del país. Por ello, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión y este aprobó las iniciativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional que regulan aspectos introducidos en la reforma constitucional.

Las reformas constitucionales en materia de justicia introdujeron importantes bases para la organización y funcionamiento de los órganos de justicia locales. Con este motivo y a efecto de lograr una impartición de justicia efectiva en todo el país, se promoverán, con absoluto respeto a la autonomía de los Estados las acciones de coordinación y apoyo a los gobiernos de las entidades federativas para que cuenten con los recursos necesarios.

En congruencia con los objetivos de las reformas constitucionales y de acuerdo con las características de los órganos jurisdiccionales federales laborales, administrativos y agrarios se promoverán las modificaciones y medidas para lograr una mayor eficiencia en su administración, al tiempo que permitan una mayor calidad en el desempeño de la función jurisdiccional.

La realización de las acciones para acrecentar la independencia de los titulares de los órganos de justicia y la autonomía de estos últimos, así como la calidad de sus resoluciones y la reducción del tiempo en que se dictan, debe comenzar por la calidad profesional de los jueces y magistrados. De esta forma se apoyarán a programas que mejoren sus sueldos y prestaciones y los de capacitación, actualización y especialización, tanto a nivel federal como estatal. Una medida importante introducida mediante la reforma de diciembre de 1994 prevé el apoyo a mecanismos e instituciones que en materia de carrera judicial decidan tomar los órganos competentes a nivel federal.

Para la cabal consolidación del Estado de Derecho, se llevara a cabo una revisión sistemática de las normas de diversos ordenamientos. En muchos casos la falta de certidumbre el retraso o la ausencia misma de claridad para el juicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones son productos de una norma con esas características. Una reforma completa bien pensada y que recoja experiencias diversas en las materia civil, mercantil, penal, laboral y administrativa, permitirá una más pronta impartición de justicia y evitara rezagos y dilaciones., márgenes de discrecionalidad, negligencia o mala fe.

En este sentido, a fin de que no se niegue justicia a las personas que después de un difícil proceso judicial han obtenido una sentencia favorable, se revisaran las disposiciones que regulan la ejecución de las mismas, y se buscara que las leyes expresen con precisión los supuestos y consecuencias para que los particulares conozcan de manera objetiva los efectos que corresponden a cada conducta.

También es necesario introducir mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan mayor rapidez y especialización en las resoluciones. La mediación y la conciliación son experiencias que deben considerarse pues en cierto tipo de conflictos logran los mismos efectos de la justicia ordinaria a un bajo costo. Igualmente, se fortalecen las vías de resolución de conflictos por medio del arbitraje en diversas materias, y se realizaran reformas para que los laudos resultantes de los procesos de este tipo puedan tener una más eficiente ejecución.

Es necesario revalorar la justicia de paz, a fin de dotarla de mayores atribuciones y elevar la cuantía de los asuntos que conoce, para que así llegue a constituirse, por su agilidad y rapidez en una institución fundamental de los distintos sistemas de impartición de justicia del país.

Mientras el Estado mexicano no sea capaz de garantizar a todos el acceso a la justicia de igualdad y calidad, existirá un enorme rezago respecto de las aspiraciones de la sociedad. Por ello deberán apoyarse todas las acciones que garanticen tal acceso para que puedan obtenerse fallos que diriman el fondo de la cuestión de que se trate.

Ya que el Gobierno debe proporcionar asistencia jurídica en materia penal, es necesario mejorar la prestación y alcances de este servicio mediante la profesionalización de sus integrantes, la elevación de los sueldos que estos perciben y su permanente capacitación. También deben establecer nuevos mecanismos que permitan a las personas de escasos recursos tener acceso a la justicia en condiciones digna, para llevar a cabo una defensa adecuada a sus intereses.

Debido a que el Estado de Derecho descansa en la aplicación estricta de la ley, se hace necesario fortalecer las vías jurisdiccionales de control de los actos de autoridad, primordialmente del juicio de amparo, por ser este el principal medio de control de la constitucionalidad y legalidad de la totalidad de esos actos. La revisión que se lleve a cabo buscare, principalmente, la simplificación de los procesos la supresión de tecnicismos, facilitar el acceso a juicio, lograr que las sentencias dictadas sean cumplidas y mejorar los sistemas de resolución de contradicción de tesis. Se estudiara el sistema de recursos jurisdiccionales y administrativos con que cuenten los particulares para combatir los actos de autoridades administrativas y, en su caso, se promoverán las reformas que fortalezcan las instituciones que de manera prioritaria realicen tareas de control".

## **CONCLUSIONES**

**Se puede señalar que las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación han marcado una nueva etapa en el mismo.**

**Ya que han dotado a el máximo tribunal de justicia de atribuciones tales que permiten afirmar que en la actualidad dicho órgano es un autentico Tribunal Constitucional logrando así un verdadero control constitucional.**

**Al cual se le ha quitado la carga de administrar a un creciente Poder Judicial, creando un órgano integrante del Poder Judicial quien se le doto de dichas atribuciones, con lo que se busca dar una verdadera autonomía a dicho Poder Judicial.**

**Sin embargo la creación de nuevos órganos integrantes del Poder Judicial, han logrado que los conflictos que son sometidos a su conocimiento se desahoguen de forma expedita tal como lo señala el precepto constitucional.**

**Por lo que sería necesario una reforma a diversos preceptos constitucionales a fin implantar mecanismos no jurisdiccionales como auxiliares del poder judicial, para la solución de conflictos.**

**Estableciendo una verdadera institucionalidad y reglamentación de los mismos que despierte entre los ciudadanos que acudan a ellos la confianza para lograr que la justicia sea expedita, sin ver violentadas sus garantías .**

## **BIBLIOGRAFIA**

**ARNAIZ AMIGO AURORA**

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

**Editorial Trillas, México, 1990.**

**BURGOA IGNACIO**

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

**Editorial Porrúa, S.A., México 1994, Novena Edición.**

**CARPIZO JORGE**

**ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Editorial Porrúa, S.A., México, Quinta Edición, 1996.**

**COLAUTTI E. CARLOS**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.**

**GARZA GARCIA CESAR CARLOS**

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

**Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997.**

**MARIA BIDEGAIN CARLOS**

**CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL I**

**HISTORIA Y TEORIA DE LA CONSTITUCION**

**NUEVA VERSION REVISADA Y ACTUALIZADA**

**CON LA REFORMA DE 1994 POR EUGENIO**

**LUIS PALAZZO CON LA COLABORACION**

**DE ROBERTO ANTONIO PUENTE Y GUILLERMO**

**CARLOS SCHINELLI**

**Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.**

**PARADA GAY FRANCISCO**

**BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DE LA NACIÓN.**

**México.**

**SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Segunda Edición, actualizada y aumentada,**

**Editorial Porrúa, S.A., México 1997.**

**SANTIAGO NINO CARLOS**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**ANALISIS FILOSOFICO, JURIDICO Y POLITOLOGO DE LA**

**PRACTICA CONSTITUCIONAL**

**Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.**



**Lavalle 1208-(1048), Buenos Aires 1992.**

**SCHMILL ORDOÑEZ ULISES**

**EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA**

**Librería de Manuel Porrúa, S.A., México 1971.**

**TENA RAMIREZ FELIPE**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Editorial Porrúa, S.A. México, Trigésima Edición, 1996.**

**VALENCIA CARMONA SALVADOR**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.**

## **LEGISLACION**

### **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Editorial Porrúa, 127 edición, 1999.**

### **LEY DE AMPARO**

**Editorial Grupo Editorial Anaya, enero del 2000.**

### **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**Editorial Grupo Editorial Anaya, enero del 2000.**

### **LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Editorial Grupo Editorial Anaya, enero del 2000.**

### **LEGISLACION MEXICANA**

**COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS,  
EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.**

**Ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano,  
Edición oficial, Tomo VIII, México, imprenta del comercio de  
Dublan y Chávez a cargo de M. Lara (hijo).**

## NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, 2ª Edición, actualizada y aumentada, Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1997, p. 482.

2. Parada Gay Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, p. 4.

3. El Faro, Gaceta Jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, edición en honor a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Manuel Humberto Galicia Smythe, p. 5-6.

4. Parada Gay Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, p. 7.

5. El Faro, Gaceta Jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, edición en honor a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Manuel Humberto Galicia Smythe, p. 9.

6. Idem. P. 10.

7. Idem. P. 11-12.

8. Legislación Mexicana, colección completa de las disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición oficial, Tomo VIII, México, Imprenta del comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara (hijo), p. 471-472.

9. Idem. p. 539-541.

10. El Faro, Gaceta Jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, edición en honor a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Manuel Humberto Galicia Smythe, p. 9.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1999, p. 91-92.

12. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Grupo Editorial Anaya, enero de 2000, p. 625-627.

13. Idem. P. 153.

14. Idem. P. 157-160.

15. Idem. P. 161.

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1999, p. 79-81.

17. Idem. P. 81

18. Idem. p. 83.

19. Idem. P. 91-92.